

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ DECLARE DE
OFICIO LA NULIDAD MANIFIESTA DEL NEGOCIO
JURÍDICO.**

CELESTE MAGDALENA LÓPEZ ECHEVERRÍA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ DECLARE DE OFICIO LA
NULIDAD MANIFIESTA DEL NEGOCIO JURÍDICO.**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de

San Carlos de Guatemala

Por

CELESTE MAGDALENA LÓPEZ ECHEVERRÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejia Orellana
VOCAL I: Lic. Cesar Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huítz Enríquez
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PARACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

PRESIDENTE: Lic. Landelino Franco
VOCAL: Lic. Byron de la Cruz
SECRETARIO: Lic. Hector Rene Granados Figueroa

SEGUNDA FASE:

PRESIDENTE: Lic. Roberto Echeverría
VOCAL: Lic. Alejandro Córdova
SECRETARIO: Lic. Juan Carlos Gódinez

Nota: “Únicamente el autor responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis”.
(Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



LIC. CARLOS ALBERTO VELAZQUEZ POLANCO
ABOGADO Y NOTARIO

26 calle 9-31 zona 5. 1er. Nivel. Policia de los Deportes
Tel-fax: 2318-284
Guatemala, C. A.



Guatemala, 8 de octubre de 2007.

Licenciado:

Mario Ismael Aguilar Elizardi
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Licenciado Aguilar Elizardi:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de emitir dictamen en mi calidad de Asesor del Trabajo de Tesis de la estudiante CELESTE MAGDALENA LÓPEZ ECHEVERRIA, intitulado "PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ DECLARE DE OFICIO LA NULIDAD MANIFIESTA DEL NEGOCIO JURÍDICO".

Tengo el agrado de comunicarle que asistí a la estudiante CELESTE MAGDALENA LÓPEZ ECHEVERRIA, y durante el proceso de elaboración de tesis, hice las sugerencias e indicaciones correspondientes en base al Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; mismas que la interesada supo captar y realizar.

En consecuencia, como asesor le doy mi aprobación y recomiendo que pase a la revisión correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted deferentemente,

Lic. CARLOS ALBERTO VELAZQUEZ POLANCO
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 3207


CARLOS ALBERTO VELAZQUEZ POLANCO
ABOGADO Y NOTARIO



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintisiete de julio de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) JUAN MORALES GAVARRETE**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **CELESTE MAGDALENA LÓPEZ ECHEVERRÍA**, Intitulado: **"PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ DECLARE DE OFICIO LA NULIDAD MANIFIESTA DEL NEGOCIO JURÍDICO"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh

LIC. JUAN MORALES GAVARRETE

ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado No. 4350

7ª. Avenida 3-74 zona 9. Oficina 401. Edificio

Telefax: 23340084 - 23340091

Guatemala, C. A.



Guatemala, 8 de octubre de 2007.

Licenciado:

Marco Tulio Castillo Lutín

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad San Carlos de Guatemala.

Licenciado Castillo Lutín:

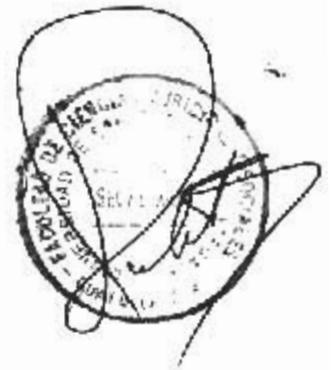
Me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que como REVISOR del trabajo de Tesis de la estudiante CELESTE MAGDALENA LÓPEZ ECHEVERRÍA, intitulado "PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ DECLARE DE OFICIO LA NULIDAD MANIFIESTA DEL NEGOCIO JURÍDICO", procedí a examinar el referido trabajo.

Y, en virtud que el documento revisado se apega a lo establecido en el Normativo para la elaboración de Tesis de de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público, Artículo 28 en cuanto a extensión y Artículo 32; respecto del contenido científico y técnico, y metodología utilizada conforme al alcance de los objetivos propuestos en el documento que contiene lo relacionado con el tema de estudio emito DICTAMEN FAVORABLE APROBANDO el trabajo de tesis presentado.

Por lo cual envío la tesis relacionada para que de acuerdo a la ley proceda a ordenar SU IMPRESIÓN previa revisión de la Comisión de Redacción y Estilo.

Atentamente;

Juan Morales Gavarrete
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, dieciséis de octubre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CELESTE MAGDALENA LÓPEZ ECHEVERRÍA, Titulado "PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ DECLARE DE OFICIO LA NULIDAD MANIFIESTA DEL NEGOCIO JURÍDICO" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA.

A Dios todopoderoso: Por ser él quien guió mis pasos y derramó sobre mi su bendición para hacer realidad mi sueño.

A nuestro Señor Jesucristo: Por haber dado su vida para el perdón de mis pecados.

Al Espíritu Santo: Quien ha sido mi fortaleza en cada una de las pruebas que he pasado.

A mi esposo: Por creer en mí y brindarme su apoyo con mucho amor.

A mis padres: Justiniano Rafael López Velásquez (Q.E.P.D.), Basilia Bautista (Q.E.P.D.) y Concepción Echeverría.

Porque nunca es tarde para hacer realidad los proyectos impulsados por nuestros padres, y que este triunfo sea una muestra de amor y obediencia para quienes nos dan lo mejor de su vida.

A mis hijos: Estuardo, Eduardo y Andrés Franco López
Con agradecimiento por su apoyo moral y espiritual.

A mis hermanos: Por su apoyo y comprensión.

A mis sobrinos: Con mucho cariño.

A las familias Franco Girón y Franco Rodas: Con mucho cariño.

A los profesionales: Lic. Carlos Alberto Velásquez Polanco, Licda. Gloria Silva Lizama, Lic. Homero López Pérez, Licda. Rosario Gil, Lic. Juan Antonio Martínez, Lic. Ariel Delgado Girón, Licda. Maria Eugenia Castellanos, Lic. Emilio Gutiérrez, Lic. Juan Morales Gavarrete y Nery Noel Morales Gavarrete.
Por su apoyo y fortalecer mi deseo de superación.

A mis compañeros de promoción: De quienes conservaré siempre un grato recuerdo.

A la Universidad de San Carlos de
Guatemala:

Especialmente a la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales, institución
tricentaria a la cual agradezco mi
formación.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. Negocio jurídico.....	1
1.1. Generalidades.....	1
1.2. Definición.....	2
1.3. Características.....	6
1.4. Elementos.....	9
1.5. El contrato como especie del negocio jurídico.....	17
CAPÍTULO II	
2. Autonomía de la voluntad como principio de la contratación.....	29
2.1. Antecedentes.....	29
2.2.. Definición.....	30
2.3. Clases.....	32
2.4. Límites de la autonomía de la voluntad.....	37
2.5. El Código Civil y su postura ante la autonomía de la voluntad.....	41
CAPÍTULO III	
3. Nulidad del negocio jurídico.....	43
3.1. Generalidades sobre la ineficacia del negocio jurídico.....	43
3.2. Definición.....	44
3.3. Clases de nulidad.....	44

CAPÍTULO IV

4. Declaración de oficio de la nulidad manifiesta del negocio jurídico.....	51
4.1. Análisis del Artículo 1302 del Código Civil.....	51
4.2. Principios procesales.....	52
4.3. Garantías constitucionales.....	53
4.4. Características de la nulidad absoluta y manifiesta para ser declarada de oficio.....	54
4.5. Es facultad o deber del juez declarar la nulidad de oficio.....	58
4.6. Parámetros para la declaración de oficio del negocio jurídico.....	61

CAPÍTULO V

5. Procedimiento para que el juez declare de oficio la nulidad absoluta manifiesta del negocio jurídico.....	65
5.1. Causas que justifican la propuesta de establecer un procedimiento para que el juez declare la nulidad absoluta manifiesta del negocio jurídico.....	65
5.2. Garantías constitucionales.....	66
5.3. Principios procesales.....	67
5.4. Anteproyecto de reforma por ampliación del Código Procesal Civil y Mercantil.....	71
CONCLUSIONES.....	73
RECOMENDACIONES.....	75
ANEXO.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	85

INTRODUCCIÓN

Actualmente en el Artículo 1302 del Código Civil, está normado que el juzgador puede declarar de oficio la nulidad del negocio jurídico cuando ésta sea manifiesta; en donde se encuentran varias circunstancias que hace despertar el interés de investigar y conocer más al respecto.

Dentro de la investigación preliminar se encuentra lo siguiente: a) Que la norma contenida en el referido Artículo, es de carácter adjetivo pero está plasmada en el ordenamiento sustantivo, y b) Que en la norma se establece que el juzgador declare de oficio la nulidad del negocio jurídico cuando ésta sea manifiesta, pero no señala cual es el procedimiento por medio del cual se ha de conocer este asunto.

Para el efecto el problema se definió así: “Procedimiento para que el juez declara de oficio la nulidad manifiesta del negocio jurídico”, delimitando el área de tiempo y espacio, en la ciudad de Guatemala, en el período de los años 2001 al 2004.

Debiendo confirmar o negar las hipótesis formuladas, en el plan de investigación; entre las cuales están: a) La no existencia de una norma jurídica que conecte la disposición sustantiva con la ley adjetiva; b) La no existencia de fundamentos doctrinarios ni jurídicos que informen sobre las bases, elementos o fundamentos jurídicos para que el juzgador haga efectiva la disposición contenida en el Artículo 1302 del Código civil, y declarar la nulidad manifiesta de oficio; y c) Sí, debe cumplirse con la positividad de los principios procesales que informan al derecho procesal civil guatemalteco, que se derivan de la disposición sustantiva contenida en el Artículo 1302 del Código Civil.

La investigación del problema indicado anteriormente tiene dentro de sus objetivos, darle a los litigantes y al juzgador los elementos suficientes para que al dictar una sentencia lo hagan sobre bases procedimentales claramente establecidas, que los jueces conozcan claramente los elementos y características necesarias del procedimiento para declarar de oficio la nulidad manifiesta del negocio jurídico, y que

se introduzca en el Código Procesal Civil y Mercantil el procedimiento para que el juez pueda declarar la nulidad manifiesta en el negocio jurídico.

Para ejecutar el plan de investigar del problema planteado, habiendo justificado debidamente el objeto de la investigación y teniendo claro los objetivos de la investigación, y contando con información o base estructural sobre la cual se erige la investigación, siendo esta: a) La existencia de la norma sustantiva que faculta al juez para que haga una declaración de oficio en donde exista nulidad manifiesta del negocio jurídico; b) Que el juzgador no tiene claramente definidos los elementos y características de esta figura jurídica, que debe establecerse el procedimiento para que el juzgador tenga elementos necesarios y suficientes para dictar una resolución oficiosa; c) El Código Procesal Civil y Mercantil no contiene el procedimiento para que de oficio se declare la nulidad, como tampoco existe ley procesal que contenga las normas y principios para el juzgador dicte de oficio una resolución declarando la nulidad manifiesta del negocio jurídico.

La investigación se desarrolló, y está contenida en cinco capítulos. El capítulo uno; define el negocio jurídico, sus características y elementos; el capítulo dos, trata sobre la autonomía de la voluntad, los antecedentes, definición, clasificación, los límites y los vicios que pueden afectarla, y la postura del Código Civil ante la autonomía de la voluntad; en el capítulo tres se encuentra la nulidad del negocio jurídico, la nulidad en nuestra legislación, clases de nulidad, las causas de nulidad y sus efectos; en el capítulo cuatro se hace el análisis del Artículo 1302 del Código Civil, garantías constitucionales y principios procesales, características de la nulidad, y de acuerdo a lo investigado establecer si el juzgador al declarar la nulidad manifiesta del negocio jurídico, lo hace como facultad o como un deber, además los parámetros para hacer tal declaración; en el capítulo cinco, en éste se hace la propuesta del procedimiento para declarar de oficio la nulidad manifiesta del negocio jurídico.

Conociendo el problema y con el objeto de que la investigación sea eficaz, se utilizaron los métodos deductivo e indicativo, porque ambos métodos se combinan dentro del trabajo investigativo.

En la investigación documental, se estableció la existencia de una laguna legal en cuanto al procedimiento, y una inconstitucionalidad al permitir al juzgador hacer una declaración de oficio.

El problema radica en que el espíritu de la norma contenida en el Artículo 1302 del Código Civil, se refiere a aquellos negocios jurídicos que lesionen el orden público, las buenas costumbres y falten a la moral; y el Estado en aras de cumplir con sus objetivos y fines faculta al juzgador para que en su nombre resguarde el principio constitucional de que el interés público prevalece sobre el interés privado.

El juzgador debe dictar resoluciones, las cuales deben estar apegadas totalmente a derecho, pues deben observar el efectivo cumplimiento de los principios procesales y garantías constitucionales, es por ello que los juzgadores, que han conocido asuntos donde existe nulidad manifiesta del negocio jurídico, misma que ha sido comprobada a través del diligenciamiento y valoración de la prueba, deciden hacer el pronunciamiento de ésta al dictar la sentencia correspondiente.

En la investigación de campo, el ochenta por ciento de los juzgadores entrevistados en la ciudad capital, respondieron que han conocidos asuntos en donde existe nulidad manifiesta del negocio jurídico, y a través del diligenciamiento y valoración de la prueba ésta ha sido confirmada, pero por no existir señalado procedimiento específico, han optado por el criterio de pronunciarse al respecto al dictar la sentencia correspondiente.

Por la respuesta obtenida se confirma la hipótesis planteada en cuanto a la necesidad de legislar el procedimiento para conocer y resolver la nulidad manifiesta del negocio jurídico, y con ello completar la norma sustantiva contenida en el Artículo

1302 del Código Civil, porque el espíritu de esta norma jurídica es evitar que el negocio jurídico afecte el orden público, las buenas costumbres y la moral; y al no declarar inmediatamente su nulidad, los efectos de ésta dañan el interés público.

Por lo tanto, la propuesta de esta tesis es que el procedimiento para conocer la nulidad manifiesta del negocio jurídico, sea por la vía de los incidentes, las razones para tal propuesta, son: a) La economía procesal, b) Porque los principios procesales y garantías constitucionales serán respetadas, ya que de acuerdo a los principios generales del derecho, las normas constitucionales son superiores a cualquier otra ley.

Consecuentemente al legislar la norma jurídica que complemente a la norma sustantiva, se estará fortaleciendo el Estado de Derecho guatemalteco.

CAPÍTULO I

1. El negocio jurídico

1.1. Generalidades:

El negocio jurídico se sitúa en el centro de la autonomía privada, mediante la cual los particulares instauran relaciones jurídicas conformadas a la medida de su voluntad. Se ubica en el hecho procedente de la voluntad humana, del cual surgen manifestaciones de un poder de autonomía, consistente en la potestad de darse un ordenamiento jurídico. Es decir, de la voluntad libre el individuo extrae su fuerza creadora de obligaciones, es al mismo tiempo el fundamento y la justificación de la fuerza obligatoria del contrato.

¿Qué debe entenderse por negocio jurídico? Por más de dos siglos, los escritores de la ciencia jurídica han profundizado en la teoría del negocio jurídico, algunos autores han insistido en él, respecto de la producción de efectos, indicando que el negocio jurídico es la manifestación de voluntad de una o más partes con el objeto de producir un efecto jurídico. Según esta teoría, el negocio jurídico consiste esencialmente en una declaración de voluntad encaminada a producir un efecto jurídico.

Al definir el negocio jurídico, hacen mayor énfasis en los efectos que produce, tal es el caso de Vittorio Scialoja, quien lo considera como: "Una declaración privada de voluntad con la intención de producir efectos jurídicos"¹. El escritor Alfonso Tesoro, indica: "Es aquella particular manifestación de voluntad a la cual son atribuidos efectos jurídicos"². De igual manera, Bernard Windscheid, señala que: "El negocio jurídico es una declaración de voluntad privada cuyo objeto es producir un efecto jurídico"³. Este autor menciona que en la declaración de voluntad particular, los autores del negocio no necesitan utilizar la fuerza de la autoridad pública, con la intención de producir un efecto jurídico consistente en el nacimiento, la extinción y modificación de un derecho. Nicola Coviello sostiene que el negocio jurídico es: "La manifestación de voluntad dirigida a producir consecuencias jurídicas, para hacer nacer, modificar o extinguir una

¹ El negocio jurídico, pág. 29.

² Acciones y negocios jurídicos, pág. 89.

³ Derecho de los índices alfabéticos, pág. 202.

relación jurídica"⁴. Define el negocio jurídico, Salvador Pugliatti, como: "Un acto de voluntad libre, que tiende a un fin práctico tutelado por el ordenamiento jurídico, y que produce como consecuencia, de tal tutela, determinados efectos jurídicos"⁵. Y, Matteo Ferrante, opina que el negocio jurídico, es: "Un acto de ejercicio del contenido de una facultad jurídica".⁶

F. Savigny expuso la idea, en la que los "negocios o declaraciones de voluntad, son aquellos hechos jurídicos que no sólo constituyen actos libres"⁷; a la luz de la experiencia doctrinal se manifiesta en el querer interno que prevalece sobre la declaración en caso de divergencia. Las leyes establecen declaraciones de voluntad, como causa de los efectos negociales, pero reconocen, al mismo tiempo, que la voluntad produce, a diferencia de los otros hechos jurídicos, una influencia determinante sobre los efectos. La declaración de voluntad es concebida como una norma o fuente de derecho.

1.2. Definición:

El negocio jurídico se puede definir como: La manifestación de voluntad dirigida a un fin práctico tutelado por el ordenamiento jurídico, quien cuida la responsabilidad del sujeto o los sujetos. Son las leyes quienes dotan de eficacia a la voluntad del hombre, puede decirse que es la ley quien autoriza la autonomía privada haciendo posible que el negocio produzca efectos jurídicos, proveyéndolo de eficacia. Dicho en otras palabras, el negocio jurídico es el acto de autorregulación de los intereses privados jurídicamente relevantes.

En la definición del concepto negocio jurídico, como ejercicio de un derecho subjetivo, está naturalmente implícita su consideración como un fenómeno de autonomía privada, por el que se crean o configuran libremente las relaciones jurídicas.

⁴ **Manual de derecho civil italiano**, pág. 317.

⁵ **Introducción al estudio del derecho civil**, pág. 242.

⁶ **Negocio jurídico**, pág. 73.

⁷ **Sistema del derecho romano**, pág. 123.

La causa indica el punto de encuentro de la voluntad con el ordenamiento, es la manifestación de voluntad la que permite al hecho la aparición en el mundo del derecho.

La doctrina ha influido al llamar a los hechos humanos voluntarios, declaraciones de voluntad, pues este término ha sido adoptado por diversas legislaciones. La técnica francesa sólo habla de actos jurídicos. En el caso español, se atribuye a Felipe Sánchez Román la utilización de esta expresión. En la actualidad es ya corriente la frase negocio jurídico.

Los negocios jurídicos representan el imperio de la voluntad de los particulares en las relaciones jurídicas, debido a que al ser definido el concepto negocio jurídico, como el acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada, dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico. El derecho objetivo concede a la voluntad de los hombres un amplio poder para constituir y regular las relaciones jurídicas; la exteriorización, por medio de una manifestación o declaración de voluntad, es lo que constituye el fondo esencial del negocio jurídico.

Algunos sistemas jurídicos piensan que el orden más adecuado para las relaciones privadas de los individuos, es el que ellos establecen en armonía con su modo de concebir sus necesidades, y con sus peculiares aspiraciones y manera de pensar. Por eso concede al sujeto un amplio poder para estructurar tales relaciones jurídicas, según su propia voluntad declarada, por ello parece afortunado el concepto de Renato Scognamiglio, al definirlo como: "El acto de autorregulación"⁸. Corresponde a la declaración de voluntad, por sí sola o en unión de otras, constituirse en fundamento del efecto jurídico, y el hecho que lo produce se llama negocio jurídico; la voluntad se conoce sólo al exteriorizarse. Para que la voluntad alcance significado jurídico, no basta con que exista interiormente, sino que requiere "ser exteriorizada o manifestada"⁹. Es decir, se atiende a lo declarado y no a lo querido.

⁸ **Teoría del negocio jurídico**, pág. 138.

⁹ Castro y Bravo, Federico de, **El negocio jurídico**, pág. 57.

En la aplicación del principio general de autonomía de la voluntad, la ley permite a los particulares "crear negocios nuevos, no regulados especialmente en ella; al crearlos, deben observar las normas dictadas para el tipo genérico del negocio"¹⁰.

El diccionario jurídico informático, define el negocio jurídico como: "Todo acto o actividad que presenta algún interés, utilidad o importancia para el Derecho y es regulado por sus normas. En realidad, la expresión en una innovación, de importación germánica tal vez, para sustituir al nombre más clásico o "anticuado" para los innovadores- de acto jurídico, preferido en Francia".¹¹

El jurisconsulto Castán Tobeñas, define al negocio jurídico como: "El acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada, dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico y a los que el derecho objetivo reconoce como base del mismo, cumplidos los requisitos y dentro de los límites que el propio ordenamiento establece"¹².

De acuerdo a las distintas definiciones vertidas por distinguidos jurisconsultos, se puede inferir en que el negocio jurídico es: La manifestación de voluntad de una o más partes con el objeto de producir un efecto jurídico, ya que el negocio jurídico consiste esencialmente en una declaración de voluntad encaminada a producir un efecto jurídico.

Algunos autores al definir el negocio jurídico, hacen mayor énfasis en los efectos que produce, tal es el caso de Vittorio Scialoja, quien lo considera como: "Una declaración privada de voluntad con la intención de producir efectos jurídicos"¹³; esto obedece a que el negocio jurídico es aquella particular manifestación de voluntad a la cual son atribuidos efectos jurídicos; porque el negocio jurídico es una declaración de voluntad privada cuyo objeto es producir un efecto jurídico. El autor mencionado hace referencia en la declaración de voluntad particular, porque los autores del negocio no

¹⁰ Albaladejo, Mazzeaud Henry, *Instituciones de derecho civil*, pág. 254.

¹¹ <http://www.leccionesjuridicasenespañol.com>, **El diccionario jurídico informático**.

¹² **Resumen derecho civil español común y foral**, pág. 3.

¹³ **Procedimiento civil romano**, pág. 342.

necesitan utilizar la fuerza de la autoridad pública, con la intención de producir un efecto jurídico consistente en el nacimiento, la extinción y modificación de un derecho; invocando en ello la autonomía de la voluntad de las partes.

El autor guatemalteco Carlos Vásquez Ortiz, visualiza al negocio jurídico como especie del acto jurídico, indicando: “Debe entenderse que proviene del acto jurídico, es decir la constitución de una o más declaraciones de voluntad (negocio jurídico), cuyo efecto jurídico unilateral o bilateral produce un cambio en el mundo sensorial, (acto jurídico).

Que el negocio jurídico que en un momento fue especie del acto jurídico, se convierte frente al contrato en su género. El negocio jurídico se divide en actos patrimoniales y extra-patrimoniales de carácter unilateral o bilateral. Es entonces que aparece el contrato, como el acuerdo de dos o más voluntades que dan vida, modifiquen o extingan una relación jurídica de carácter patrimonial”¹⁴

Considerando cada una de las definiciones vertidas se puede concluir en que el negocio jurídico, es la manifestación de voluntad dirigida a producir consecuencias jurídicas, para hacer nacer, modificar o extinguir una relación jurídica por medio de un acto o contrato de voluntad libre, en el cual prevalece el querer interno que tiende a un fin práctico tutelado por el ordenamiento jurídico que cuida la responsabilidad del sujeto o los sujetos, y que produce como consecuencia, de tal tutela, determinados efectos jurídicos, porque la ley autoriza la autonomía de las partes haciendo posible los efectos jurídicos del negocio jurídico, de esta manera lo provee de eficacia.

Sin lugar a dudas, los negocios jurídicos representan el imperio de la voluntad de los particulares en las relaciones jurídicas, como el acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada, dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico. El derecho objetivo concede a la voluntad de los hombres un amplio poder para constituir y regular las relaciones jurídicas entre sí; la exteriorización que es el

¹⁴ **Derecho civil**, tomo III, pág. 4.

medio de declaración o reconocimiento de voluntad, lo que establece el fondo principal del negocio jurídico.

Algunos sistemas jurídicos establecen que el orden más adecuado para las relaciones privadas de los individuos, es el que ellos promulgan en armonía con su modo de concebir sus necesidades, y con sus peculiares aspiraciones y manera de pensar. Por eso concede al sujeto un amplio poder para estructurar tales relaciones jurídicas, según su propia voluntad declarada, por ello al definirlo como acto de autorregulación; corresponde a la declaración de voluntad, por sí sola o en unión de otras, constituirse en cimiento del efecto jurídico, y el hecho que lo produce se denomina negocio jurídico; la voluntad se conoce sólo al exteriorizarse. Para que la voluntad alcance significado jurídico, no basta con que exista interiormente, sino que requiere ser exteriorizada o manifestada. Es decir, se atiende a lo declarado y no a lo querido.

En la aplicación del principio general de autonomía de la voluntad, la ley permite a los particulares crear negocios nuevos, no regulados especialmente en ella; al crearlos, deben observar las normas dictadas para el tipo genérico del negocio.

1.3. Características:

De acuerdo a lo que establece el Artículo 1251 del Código Civil: “El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”. De lo cual se abstraen las siguientes características:

1.3.1. La capacidad legal Es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones; el Código citado en el Artículo 1254, define la capacidad legal como: “Toda persona es legalmente capaz para hacer declaración de voluntad en un negocio jurídico, salvo aquellas a quienes la ley declare específicamente incapaces”.

Es decir, la capacidad se refiere a la habilidad legal de cerrar ciertos actos, tales como la celebración de un contrato.

1.3.2. La declaración de la voluntad: La capacidad tanto de derecho como de hecho es una condición de carácter general a todos los actos jurídicos. Y el requisito que exige que el ordenamiento jurídico es, que quien hace la declaración de voluntad reconozca las consecuencias reales, por lo cual constituye un elemento esencial, ya que si no fuera así, el derecho quedaría a merced de la voluntad humana, y no le fijaría a esta los límites propios de la convivencia social.

Nuestro ordenamiento legal al referirse a la declaración de voluntad, también acentúa que el consentimiento debe ser libre de vicios, pues prevé que en algún momento la voluntad de las partes pueda estar afectada por factores que desvirtúan su esencia, éstos son conocidos como vicios de la voluntad, tales como: El error, el dolo, la violencia y la simulación.

1.3.2.1. Error: Es el vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe que anula el acto jurídico si afecta lo esencial de él o de su objeto. Para su estudio se ha clasificado en: Error de hecho y error de derecho.

1.3.2.1.1. El error de hecho es el falso conocimiento que la o las partes tienen sobre el negocio llevado a cabo o sobre un aspecto esencial del mismo, dicho de otra manera es el que proviene de un conocimiento imperfecto sobre las personas o cosas; y acerca de si se ha producido, o no un acontecimiento.

1.3.2.1.1. Mientras que el error de derecho que se refiere a la ignorancia de la ley o de la costumbre obligatoria. Puede darse error en el negocio (entre lo querido y lo realmente obtenido), en la persona (que resulta distinta a la persona con la que se quería negociar en principio), en el objeto a negociar (es distinto al querido inicialmente), en la sustancia (las características de la cosa resultan diferentes a las acordadas), y en la cantidad (creo comprar 10 y compro 5).

1.3.2.2. Dolo: Es la realización de todo tipo de maniobra engañosa tendiente a provocar un estado de error en la otra parte con la cual realizamos el negocio. Puede ser bueno (normales artificios utilizados en los negocios) o malo (es el dolo en sí). Para que halla dolo, la actitud maliciosa debe provenir de la contraparte del negocio jurídico y no de un tercero, ser causa determinante de la realización del acto, ocasionar un daño importante, no debe haberla en ambas partes. Las acciones que se utilizan son la actio doli (concedida para conseguir la reparación) y la exceptio doli (tiene por objeto repeler la acción del autor, pretendiendo cumplimiento).

1.3.2.3. Violencia se produce por dos circunstancias: a) Metus que es la amenaza por un daño injusto, por ejemplo: El contrato bajo amenaza de muerte y actitud impulsiva / coactiva que es la violencia moral, o sea, intimidación o presión moral.

1.3.2.4. Simulación: La palabra simulación proviene del latín simul y actio, palabras que indican alteración de la verdad, porque el fin de ésta es ocultar la verdadera realidad del acto o negocio jurídico, por ende su consistencia esta en el engaño.

El diccionario de derecho la define como: “La simulación, de descubrirse y alegarse, puede constituir causa de nulidad de los actos jurídicos, por atentar casi siempre contra un precepto de orden público, o por la lógica de no poder tener realidad lo que las partes no han querido en verdad. Tiende por lo común a evitar el cumplimiento de ciertas obligaciones; como eludir impuestos sucesorios al poner los padres ya entrados en años a nombre de sus hijos las nuevas adquisiciones que hagan de fincas, cual si el dinero procediera de los descendientes”¹⁵.

El Código Civil argentino, en el Artículo 955, establece: “La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son

¹⁵ Guillermo Cabanellas, **Diccionario de derecho usual**, volumen IV, pág. 82

verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten”.

En el derecho privado la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten. La simulación puede ser absoluta y relativa.

1.3.2.4.1. Es absoluta, cuando se celebra un acto jurídico que nada tiene de real.

De manera similar el Código Civil argentino, en el Artículo 956, al respecto, establece: “La simulación es absoluta cuando se celebra un acto jurídico que nada tiene de real y relativa cuando se emplea para dar a un acto jurídico una apariencia que oculta su verdadero carácter.

1.3.2.4.2. Es relativa, cuando se emplea para dar a un acto jurídico una apariencia que oculta su verdadero carácter”.

1.3.3. El objeto: Éste debe ser física y jurídicamente posible, determinado y determinable en cuanto a su especie, existir en la naturaleza y estar dentro del comercio de los hombres.

La licitud del objeto es natural que se exija, pues el derecho no puede amparar nada que sea inmoral o ilícito. Pues, la licitud es el objeto, motivo o fin determinante en el contrato, a falta de ésta produce la nulidad absoluta del contrato.

1.4 Elementos del negocio jurídico: El negocio jurídico esta conformado de elementos, siendo éstos: Esenciales, naturales y accidentales.

1.4.1. Elementos esenciales:

Son aquellos necesarios para que exista cualquier negocio jurídico, la falta de uno de ellos se puede invocar la inexistencia del contrato, porque conlleva la ineficacia y nulidad absoluta del negocio jurídico.

1.4.1.1. El consentimiento: En un sentido vulgar la palabra consentimiento, es la acción de consentir, y consentir es permitir o tolerar algo, es decir, dar aquiescencia o aprobación a algo. En otro sentido, quizá más técnico, consentir (de cum-sentire) puede considerarse la común voluntad de dos o más personas. El consentimiento puede ser expreso o tácito.

1.4.1.1.1. El consentimiento expreso, es cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signo equívocos.

1.4.1.1.2. El consentimiento tácito, es que resulta de hechos o actos que lo presuponen o que autorizan a presumirlo, excepto en los casos en que la ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente

El referido acuerdo de voluntades caracterizador del consentimiento será la resultante integracional de dos voluntades surgentes de distintos centros de interés. Y esas voluntades gestadas del negocio se denominan oferta y aceptación, elementos que harán las veces de componentes intrínsecos del consentimiento.

De acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico argentino, el consentimiento, es el acuerdo de dos declaraciones de voluntad, que partiendo de dos sujetos diversos, se dirigen a un fin común, fundiéndose. Una de las cuestiones que mayores discusiones ha generado es acerca de cuál de las dos voluntades, real o declarada, debe prevalecer. Por lo general, la voluntad interna concuerda con la exteriorizada, pero puede suceder que esto no ocurra, entonces se abre una de las mayores discusiones que el tema ha suscitado. Para la teoría subjetiva, debe estarse a

la voluntad real o interna, es decir, a lo auténticamente querido por el otorgante. Para la teoría objetiva, en cambio, lo que debe tener en cuenta la voluntad declarada.

Actualmente prevalece el criterio acerca del cuál debe prevalecer la voluntad real o interna, si ella era conocida por el destinatario, pero prevalece la declarada sí. De tal manera que si la discordancia es atribuible a quien, culposa o dolosamente ha emitido la declaración, por su malicia o negligencia en el comportamiento, o si el destinatario de la declaración ha obrado de buena fe, para que no sea menoscabada la misma y la seguridad jurídica.

1.4.1.2. La capacidad legal, este elemento se refiere a la declaración de voluntad y la capacidad que debe tener el sujeto, para ello es menester tener claro que la capacidad legal es la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, o facultad más o menos amplia de realizar actos válidos y eficaces en derecho.

La capacidad se clasifica en: Capacidad de derecho y capacidad de hecho.

1.4.1.2.1. Capacidad jurídica o de derecho, ha sido definida como la aptitud de una persona para ser sujeto de relaciones jurídicas y, por ello, titular de derecho y destinatario de deberes jurídicos, por lo cual las definiciones vertidas corresponden a esta capacidad.

1.4.1.2.2. La capacidad de hecho como la aptitud que determinado sujeto ostenta en orden a obrar o ejercer por sí determinados actos vinculados a intereses que se corresponden con derechos subjetivos.

Y, tratándose de este tipo de capacidad, se puede carecer de ella por completo, esto es, se puede dar el caso de una incapacidad absoluta de obrar, pudiendo ser poseída también en forma relativa.

En el Artículo 1254 de nuestro Código Civil, se reafirman los principios generales sobre capacidad de hecho y de derecho.

Así, no pueden contratar por sí los incapaces con incapacidad absoluta de hecho, que son los mencionados en los Artículos: 8, 9, 10, 13 y 14 del mismo código, esto es los menores de edad, los que adolecen de enfermedad mental, quienes padecen de ceguera congénita o adquirida en la infancia y los sordomudos que no saben darse a entender por escrito. Tampoco pueden hacerlo los incapaces relativos de hecho en los casos en que les es expresamente prohibido, por lo que surgen regulaciones específicas para las categorías de menores y mayores de edad en sus dos posibilidades de menores, es decir entre 14 y 17 años, emancipados por el matrimonio, por autorización o habilitación de edad, menores con título habilitante para el ejercicio de una profesión y menores con autorización presunta para celebrar contratos.

No pueden contratar los incapaces relativos de derecho, por estarles expresamente vedado el hacerlo con ciertas personas o respecto de determinados bienes.

Los comerciantes fallidos son desapoderados de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de quiebra y de los que adquirieran hasta su rehabilitación. El desapoderamiento impide que ejerciten los derechos de disposición y administración.

Todos los actos jurídicos otorgados por personas absolutamente incapaces de hecho, son nulos. Otro tanto ocurrirá con los contratos que sean celebrados por incapaces relativos de obrar, como ser los menores de edad por imperativo de la ley, o por aquellos sujetos que deben ser autorizados para determinados actos por el Juez, como sería el caso de los menores emancipados, o que deben contar para perfeccionar negocios jurídicos que los involucren con la participación o autorización de un representante necesario.

Los actos jurídicos otorgados por incapaces relativos de derecho, también son nulos.

Las categorías de absolutas o relatividad de las nulidades radica en la clase de interés que está en juego en el acto alcanzado con la sanción de nulidad: El orden público en la nulidad absoluta, el interés particular en la nulidad relativa.

1.4.1.3. El objeto: El cual deberá ser lícito y posible; todas las cosas que no están fuera del comercio humano, aun las futuras. Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres.

El Código Civil de la República de Argentina, en el Artículo 944; preceptúa: “El objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio, o que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, o hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes, o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes a esta disposición, son nulos como si no tuviesen objeto”.

La legislación citada en sus Artículos 1167 al 1170, lo regula de la siguiente manera:

“Lo dispuesto sobre los objetos de los actos jurídicos y de las obligaciones que se contrajeron, rige respecto a los contratos, y las prestaciones que no pueden ser el objeto de los actos jurídicos, no pueden serlo de los contratos.

Toda especie de prestación, puede ser objeto de un contrato, sea que consista en la obligación de hacer, sea que consista en la obligación de dar alguna cosa; y en este último caso, sea que se trate de una cosa presente, o de una cosa futura, sea que se trate de la propiedad, del uso, o de la posesión de la cosa.

La prestación, objeto de un contrato, puede consistir en la entrega de una cosa, o en el cumplimiento de un hecho positivo o negativo susceptible de una apreciación pecuniaria.

Las cosas objeto de los contratos, deben ser determinadas en cuanto a su especie, aunque no lo sean en la cantidad, con tal que ésta pueda determinarse “

1.4.1.3. La causa: Es el elemento objetivo y es la función económico-social característica del tipo del negocio jurídico. En los negocios del antiguo *ius civile*, la forma sustituía a la causa.

La causa es importante para calificar el negocio de lícito o ilícito. El negocio que se realiza en fraude de ley puede ser lícito pero de forma indirecta a la violación.

En los contratos onerosos como el de compra-venta, se entiende por causa, para cada parte contratante, la entrega o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los de pura ineficiencia por ejemplo el contrato de donación, la mera liberalidad del bienhechor.

1.4.2. Elementos naturales:

“Son aquellos que normalmente acompañan al negocio, por ser conformes a su naturaleza se les sobreentiende aunque no se expresen, pero las partes pueden excluirlos voluntariamente por no ser necesarios”.¹⁶

¹⁶ Vázquez Ortiz, **Ob. Cit**; pág. 19.

1.4.1. Elementos accidentales

Son aquellos que las partes establecen por cláusulas especiales, que no sean contrarias a la ley, la moral, las buenas costumbres o el orden público. Por ejemplo: el plazo, la condición, el modo, la solidaridad, la indivisibilidad, la representación, etc.

En consonancia con la autonomía de la voluntad, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley, la moral, las buenas costumbres o el orden público.

Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan, y no alcanzan a los terceros. Sin embargo, los herederos también resultan obligados por los contratos del causante, porque son continuadores jurídicos de éste, y los cesionarios también, por la misma razón.

El contrato tiene por finalidad crear, modificar, transferir y extinguir obligaciones, derechos reales y derechos intelectuales.

1.4.2.1. El plazo:

El jurista Federico Puig Peña, define este elemento así: “Es la determinación del momento en que el negocio debe comenzar a producir o cesar de producir sus efectos. La nota esencial del término, a diferencia de la condición, es la certeza del hecho; éste puede ser incierto en el cuándo, pero ha de ser siempre cierto en el si”¹⁷.

El diccionario de derecho define este concepto, así: “Tiempo o lapso fijado para una acción. Procesalmente, el espacio de tiempo concedido a las partes para comparecer, responder, probar, alegar, consentir o negar en juicio. Como la condición y el modo, el plazo constituye un elemento accidental de los negocios jurídicos, pero que no afecta a su existencia, sino a su cumplimiento”.¹⁸

¹⁷ Puig, **Ob. Cit**; tomo III, pág. 363.

¹⁸ Cabanellas, **Ob.Cit**; tomo III, pág. 308.

De acuerdo a las definiciones hechas por los estudiosos del derecho; el plazo como elemento del negocio jurídico, es sinónimo de espacio en el tiempo, el cual es estipulado por las partes para el cumplimiento de sus obligaciones.

1.4.2.2. La condición:

Es la determinación agregada al contrato, la cual depende de la producción o extinción de los efectos del mismo, de un acontecimiento cierto o incierto; siendo entonces estas entonces las circunstancias necesarias para que negocio jurídico produzca efectos.

Para su estudio el elemento condición ha sido clasificado en: Suspensiva, resolutoria, potestativa, casual y mixta.

1.4.2.2.1. Suspensiva: Es cuando la realización del acontecimiento futuro e incierto determina el nacimiento del negocio.

1.4.2.2.2. Resolutoria: Es la realización del negocio depende de la extinción de un derecho.

1.4.2.2.3. Potestativa: Depende de la voluntad de una de las partes.

1.4.2.2.4. Causal: Depende de un evento de la naturaleza o de un tercero.

1.4.2.2.5. Mixta: Depende de una de las partes y de un evento natural o de un tercero.

1.4.2.2.6. El modo:

El jurista Federico Puig Peña, lo define así: "Es aquella carga que el gratificado con una liberalidad sufre por voluntad de quien lo gratificó. Representa la figura clásica de la expresión del fin que se pretende con el acto, sin ser elevado a condición

ni constituir tampoco elemento esencial del negocio. Se diferencia de la condición en que no hace incierto éste; ahora que obliga al favorecido con la liberalidad al cumplimiento de la carga”.¹⁹

En el diccionario jurídico se encuentra anotada la diferencia entre el modo y la condición, y dice de esta manera: “La distinción entre modo y condición, puede reducirse a que la condición es suspensiva, pero coercitiva; mientras inversamente, el modo es coercitivo, y no suspensivo”.²⁰

Entonces, debe entenderse que el modo como elemento accidental del negocio jurídico, esta en consonancia con la autonomía de la voluntad, porque es la carga que los contratantes pueden establecer a través de los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley, la moral, las buenas costumbres o el orden público.

1.4.2.3. El lugar:

También puede ubicarse dentro de los elementos accidentales del negocio jurídico, ya que los contratantes pueden estipular el lugar del cumplimiento de la obligación por la quedan vinculados.

1.5. El contrato como especie del negocio jurídico: Entre los sucesos que el derecho toma en cuenta para atribuirles efectos jurídicos destaca el negocio jurídico que en un momento fue especie del acto jurídico, se convierte frente al contrato en su género; siendo el contrato una manifestación exterior de la voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin es engendrar con apoyo en una norma jurídica o en una institución jurídica en contra o a favor de una o varias personas un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o por el contrario un efecto de derecho limitado, consistente en la creación, modificación o extinción de una relación jurídica.

¹⁹ Puig, **Ob. Cit**; tomo III, pág. 363.

²⁰ Cabanellas, **Ob. Cit**; tomo II, pág. 722.

1.5.1. Definición: Previo a conocer como ha sido definido el concepto contrato, es prudente determinar si todo acto jurídico bilateral, es decir cualquier acuerdo de voluntades con efectos jurídicos, es un contrato o si este concepto es aún más restringido es una cuestión que ha ocupado a la doctrina. Se han agrupado las diferentes definiciones en cuatro grupos:

1.5.1.1. Concepción Amplia: Identifica al contrato con la convención o acto jurídico bilateral y que incluye todo acuerdo dirigido a crear, modificar o extinguir relaciones de obligación y a constituir relaciones de derecho de familia.

1.5.1.2. Concepción Estricta: En esta definición se separa a convención del contrato siendo la primera el género y el segundo la especie.

1.5.1.3. Concepción Intermedia: Acepta que el contrato, siempre con contenido patrimonial, no sólo se dirige a la constitución de derechos y obligaciones, sino que además sirve para extinguirlos o modificarlos.

1.5.1.4. Concepción Novísima: Proveniente del campo del derecho público, que limita el concepto del contrato para encontrarlo solamente donde hay intereses opuestos.

El diccionario jurídico define el contrato, como: “El acuerdo de voluntades entre dos o más personas, obligándose a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

El contrato no es pues el documento que lo recoge, y que constituye únicamente una exigencia de prueba. El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio”²¹

²¹ Cabanellas, **Ob. Cit**; tomo I, pág. 497.

Nuestro Código Civil en los Artículos 1517 y 1518, define al contrato, de la siguiente manera: “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.

Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece formalidad como requisito para su validez”.

Dentro de la legislación extranjera, se puede mencionar que el Código Civil Alemán prescribe que para la formación de un negocio por el cual se obliguen las partes, como para toda modificación del contenido de un negocio obligacional se exige un contrato celebrado entre las partes, salvo que la ley disponga de otro modo.

Mientras el Código Civil de Suiza, señala que existe contrato si las partes manifiestan de una manera semejante su voluntad recíproca; esta declaración puede ser expresa o tácita.

El Código Civil argentino, en el Artículo 1137; establece: “Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos”

En resumen puede decirse que el contrato es el acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos.

Así mismo puede observarse que la mayoría de Códigos Civiles contienen una definición de contrato, y muchos de ellos, siguen los lineamientos del Código Civil francés, el cual expresa que el contrato es la convención por la cual una o más personas se obligan, con otra u otras, a dar, hacer, o no hacer alguna cosa.

Pero para una mejor ilustración, es menester conocer el origen del contrato, como el acto generador de derechos y obligaciones.

1.5.2. Antecedentes del contrato: Estos se encuentran el sistema contractual romano; ya que en el Derecho romano el contrato aparece como una forma de

acuerdo. La convención es el consentimiento de dos a más personas que se avienen sobre una cosa que deben dar o prestar.

La convención se divide en pacto y contrato, siendo el pacto aquel que no tiene nombre ni causa y el contrato aquel que los tiene. En este contexto se entiende por nombre la palabra que produce la acción. La causa es alguna cosa presente de la cual se deriva la obligación. El pacto fue paulatinamente asimilándose al contrato al considerar acciones para exigir su cumplimiento.

El contrato se aplica a todo acuerdo de voluntades dirigido a crear obligaciones civilmente exigibles. Estaba siempre protegido por una acción que le atribuía plena eficacia jurídica.

Los contratos se dividen en verdaderos y cuasicontratos. Eran verdaderos los que se basaban en el consentimiento expreso de las partes y los cuasicontratos los basados en el consentimiento presunto, dicho de otra manera, los. Cuasicontratos eran aquellos que se basan en el consentimiento presunto de las partes.

A su vez los contratos verdaderos se dividían en nominados e innominados. Eran nominados los que tenían nombre específico y particular confirmado por el derecho, por ejemplo: El contrato de compra venta, e innominados los que aún teniendo causa no tenían nombre. Los contratos innominados eran cuatro: Doy para que des, doy para que hagas, hago para que des y hago para que hagas. Lo característico de los contratos innominados es que en ellos no intervenía el dinero contado.

En el derecho romano existían contratos unilaterales y bilaterales. Los contratos unilaterales obligaban solo a una de las partes y los bilaterales obligaban a ambas partes.

La cosa en los contratos, se refiere al objeto del contrato, o sea la cosa presente de la cual se deriva la obligación, y esta podría ser: La entrega de la cosa, que equivale a los contratos reales: mutuo, comodato, depósito y prenda; palabras solemnes, que

equivale a los contratos verbales, por derecho antiguo eran: El señalamiento de la dote y la promesa jurada de obras; por derecho nuevo únicamente quedó la estipulación; instrumentos, que equivale a los contratos literal, del cual el que se conocía era el vale; y el consentimiento, que equivale a los contratos consensuales, por ejemplo: la compraventa, sociedad y mandato entre otros.

1.5.2.1. Tipos de contratos que existían en el derecho romano, entre ellos se puede mencionar:

1.5.2.1.1. Aestimatum. Contrato en virtud del cual una parte recibe objetos tasados con la obligación de venderlos o devolverlos después de cierto tiempo; lo cual en nuestra legislación es el contrato de estimación.

1.5.2.1.2. Chirographum. Forma de obligarse de los peregrinos, en virtud de la cual el deudor entregaba al acreedor un recibo.

.---+

1.5.2.1.3. Syngraphae. Forma literal de obligarse los peregrinos, consistente en dos copias, una en poder del acreedor y la otra en poder del deudor.

1.5.2.1.4. Conventio in manum: Contrato verbis en virtud del cual la mujer al contraer nupcias entra a la familia del marido, ocupando jurídicamente el lugar de una hija.

1.5.2.1.5. Depositum: Depósito. Contrato que se perfeccionaba con la entrega de la cosa que el depositario ha de devolver cuando el depositante la requiera.

1.5.2.1.6. Depositum irregulare: Depósito de dinero o bienes fungibles.

1.5.2.1.7. Dictio dotis. Contrato verbis en el que el padre, un tercero o la mujer se comprometían a constituir una dote.

1.5.2.1.8. lusiurandum liberti: Contrato verbis en virtud del cual el esclavo se comprometía a prestar ciertos servicios al patrón. También llamado promissio iurata liberti.

1.5.2.1.9. Locatio conductio: Arrendamiento. Una de las partes (locator) se obliga a procurara la otra (conductor) el uso y el disfrute temporal de una cosa o la prestación de determinado servicio (locatio conductio operarum) o la ejecución de una obra (locatio conductio operis), a cambio de una cantidad de dinero llamado merces.

1.5.2.1.10. Mandatum: Mandato. Contrato en virtud del cual una persona (mandante) encarga a otra (mandatario) la realización gratuita de determinado acto, por cuenta o interés de aquella o tercero.

1.5.2.1.11. Pignus: Prenda. Contrato en el que el deudor o un tercero entregan la prestación de una cosa al acreedor prendario como garantía de una deuda preexistente.

1.5.2.1.12. Precarium: Contrato inominado por el cual una de las partes concede el préstamo de una cosa a la otra parte, quien se lo ha solicitado especialmente (preces) la que esta obligada a devolverlo a la primera solicitud.

1.5.2.1.13. Societas: Sociedad. Contrato entre dos o más personas, con el fin de participar en ganancias y pérdidas.

1.5.2.1.14. Stipulatio: Estipulación contrato verbal, solemne, unilateral que consiste en una pregunta seguida de una respuesta congruente.

1.5.2.1.15. Transactio: Contrato inominado que consiste en un convenio extrajudicial en virtud del cual las partes se hacen concesiones para evitar los resultados del juicio posterior.

1.5.2.2. Conceptos que se utilizaban dentro del referido derecho y con relación al tema de los contratos:

1.5.2.2.1. Daño: Es todo aquello que disminuye el patrimonio, el daño puede ser ocasionado por dolo, culpa y caso fortuito.

1.5.2.2.2. Dolo: Daño causado por engaño o malicia.

1.5.2.2.3. Culpa: Daño causado por descuido o imprudencia. Puede ser lata, leve y levísima.

1.5.2.2.4. Caso fortuito: Daño causado por la mera casualidad.

1.5.2.2.5. Addictio in diem: Pacto entre el comprador y el vendedor en virtud del cual este último puede anular la compraventa si dentro de cierto plazo consigue mejor precio.

1.5.2.2.6. Laesio enormis: Lesión enorme. Se presenta en la venta de una cosa en la cual el vendedor ha pagado menos de la mitad del precio real.

1.5.2.2.7. Lex commissoria: Pacto que se adhiere a la compraventa en virtud del cual el vendedor tiene el Derecho a rescindir el contrato si el comprador no paga en el término acordado.

1.5.2.2.8. Litteris. Literal. La escritura es la causa, lo que le da eficacia a los contratos litteris.

1.5.2.2.9. Pactum adiectum: Pacto adiecto. Convenio adicional al contrato que implica alguna modificación al contenido típico del mismo.

1.5.2.2.10. Pactum ex continentis: Cláusula adicional adherida por las partes al contrato.

1.5.2.2.11. Pactum ex intervallo. Cláusula adicional que se agrega a un contrato después de finalizarlo.

1.5.2.2.12. Verbis oral. Las palabras dan eficacia a los contratos verbis.

1.5.2.3. Elementos del contrato en el derecho romano; el contrato estaba basado en elementos, los cuales también nuestra legislación contempla, siendo estos: esenciales, naturales y accidentales.

1.5.2.3.1. Elementos esenciales: Son aquellos sin los cuales el contrato no tiene valor, o degenera en otro diferente, estos son: La capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa. En algunos ordenamientos jurídicos y para algunos contratos puede exigirse como validez también la forma.

1.5.2.3.1.1. Capacidad: se subdivide en capacidad de goce (la aptitud jurídica para ser titular de derechos subjetivos) y capacidad de ejercicio (aptitud jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones sin representación de terceros).

1.5.2.3.1.2. Consentimiento: El consentimiento se manifiesta por la concurrencia de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.

1.5.2.3.1.3. Objeto: Pueden ser objeto de contratos todas las cosas que no están fuera del comercio humano, aun las futuras. Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres.

1.5.2.3.1.4. Causa: En los contratos onerosos (como la compraventa), se entiende por causa, para cada parte contratante, la entrega o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los de pura beneficencia (ej. el de donación), la mera liberalidad del bienhechor.

1.5.2.3.2. Elementos naturales: Son aquellos que se entienden incorporados en el contrato, pero que las partes pueden libremente eliminar del mismo, sin que éste deje de ser válido.

1.5.2.3.3. Elementos accidentales: Son aquellos que las partes establecen por cláusulas especiales, que no sean contrarias a la ley, la moral, las buenas costumbres

o el orden público. Por ejemplo: El plazo, la condición, el modo, la solidaridad, la indivisibilidad, la representación, etc., algunos de éstos ya explicados.

En cuanto a los elementos naturales y accidentales, no existe diferencia con la actualidad y habiendo sido explicados anteriormente, no es necesario redundar en el mismo punto.

1.5.2.4. Forma: En algunos contratos era posible que se exigiera una forma específica de celebración, por ejemplo, la forma escrita, la firma ante notario o ante testigos, etc.

En cuanto a la forma de los contratos en general, estos hasta la fecha pueden ser orales o escritos. Y, en algunos tipos de contratos es necesario cumplir determinados requisitos por la solemnidad de los mismos y de acuerdo a lo establecido por la ley.

1.5.2.5. La interpretación de los contratos era fundamental, porque de ella dependía la posterior calificación jurídica y los efectos que el ordenamiento asigna a la manifestación de la voluntad. La cual consistía en la atribución de significado a un texto. Tratándose de los contratos su interpretación tenía por objeto una manifestación de voluntad. El contrato es una expresión de voluntad en un texto, que luego de realizado puede ser interpretado de forma diferente por las partes. El problema se traslada al juez quien tendría la última palabra, estando su actividad reglada por una serie de preceptos que deben presidir su labor, y de las cuales no puede apartarse.

Para la correcta interpretación de los contratos el derecho romano, estableció métodos de interpretación.

Es hacer notar que surgieron varios métodos de interpretación que variaban según el Código Civil que rigiera. Pero, se observaban básicamente dos corrientes, dos métodos de interpretación, una de ellas era la que propone analizar el texto literalmente y la otra era la que proponía encontrar la intención común de las partes, o sea, qué fue

lo que los autores quisieron decir. Varios autores entienden que llegar a conocer la voluntad común de las partes es muy complejo y aumenta la discrecionalidad del juez.

1.5.2.5.1. Pautas para la interpretación de expresiones ambiguas: El derecho romano, con el objeto de establecer un criterio que sirviera a los juzgadores para la interpretación de los contratos, implantó las siguientes reglas:

1.5.2.5.1.1. Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultare la validez y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero.

1.5.2.5.1.2. Las cláusulas equívocas o ambiguas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito.

1.5.2.5.1.3. Los hechos de los contrayentes, posteriores al contrato, que tengan relación con lo que se discute, servirán para explicar la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato.

1.5.2.5.1.4. Las cláusulas ambiguas se interpretan por lo que es de uso y costumbre en el lugar del contrato.

1.5.2.5.1.5. Las cláusulas ambiguas deben interpretarse a favor del deudor. Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de su falta de explicación.

Lo anterior, recoge una antigua regla romana llamada *interpretatio contra stipulator*, su fundamento se encontraba en el principio de la responsabilidad, que imponía la carga de hablar claro. Así la oscuridad del pacto debería perjudicar al declarante.

1.5.2.6. Efectos de los contratos: Como consecuencia de la relación contractual entre los sujetos, el derecho romano establecía los siguientes:

1.5.2.6.1. Las convenciones hechos en los contratos forman una regla a la cual deben someterse.

1.5.2.6.2. Los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente a los herederos y sucesores, salvo derechos y obligaciones inherentes a las personas, o que resultase lo contrario de una disposición legal.

1.5.2.6.3. Los contratos no pueden perjudicar a terceros.

1.5.2.6.4. En los contratos bilaterales, cuando la prestación a cargo de una de las partes se tornara onerosa por acontecimientos extraordinarios; la parte demandada podrá demandar la resolución del contrato.

1.5.2.6.5. Ninguna de las partes puede demandar su cumplimiento si no prueba haber cumplido su obligación.

1.5.2.6.6. En los contratos con prestaciones recíprocas o sea bilaterales, el Código Civil romano, establecía que debería llevar implícita la facultad de una de las partes de resolver el contrato si la otra no cumple su prestación. Si dicha facultad se consigna en el contrato el pacto comisario es expreso. Si el pacto comisario no figura en el contrato, se considera implícito. La parte que cumplió debe intimar a la otra para que lo cumpla.

1.5.2.6.7. El lugar del cumplimiento del contrato es el que figura en su contenido, y en su defecto, el que resulte de la naturaleza de la obligación o el domicilio del deudor.

1.5.2.7. En cuanto a la ineficacia de los contratos, el derecho romano, contemplaba: La nulidad, anulabilidad, rescisión, revocación y resolución.

1.5.2.7.1. Nulidad: El contrato no produce efecto alguno; y la nulidad surgía por las siguientes causas:

1.5.2.7.1.1. Falta de alguno de los elementos esenciales del contrato.

1.5.2.7.1.2. Objeto del contrato ilícito o imposible o que no pueda determinarse.

1.5.2.7.1.3. Causa del contrato ilícito.

1.5.2.7.1.4. Que el acuerdo de las partes transgreda los límites marcados por la ley, moral o el orden público

La acción de nulidad no prescribía nunca y podían ejercerla no solamente las partes que intervenían en el contrato, sino también aquellos terceros que resultaban perjudicados por el acto nulo.

1.5.2.7.2. Anulabilidad: El contrato producía efectos mientras no haya sido anulado.

1.5.2.7.2.1. En cuanto a las causas que producían la anulabilidad, eran: Error, evidencia o intimidación o dolo en el momento de la celebración del contrato, causas que hasta la fecha provocan la anulación del contrato.

1.5.2.7.3. Rescisión: Remedio que el ordenamiento jurídico concedía para basar un perjuicio económico que origina un contrato válidamente celebrado a una de las partes contrastantes a un tercero.

CAPITULO II

2. La autonomía de la voluntad como principio de la contratación:

2.1. Antecedentes:

Históricamente concurrieron dos factores, uno filosófico y otro económico para atribuir al individuo y a su voluntad un valor excepcional.

Los filósofos que postularon las ideas del individualismo liberal, afirmaban que el hombre nace libre y sólo pierde esa libertad por las restricciones que él voluntariamente se impone, como sucede al celebrar contratos en el cual se obliga voluntariamente, otro caso es cuando se sujeta al imperio de la ley lo cual hace libremente por el contrato que celebró con la sociedad.

Con la influencia de la autonomía de la voluntad, concepto procedente de la teoría liberal kantiana que va referido a la capacidad del individuo para dictarse sus propias normas

El concepto constituye actualmente un principio básico en el derecho privado, que parte de la necesidad de que el ordenamiento jurídico capacite a los individuos para establecer relaciones jurídicas acorde a su libre voluntad. Son los propios individuos los que dictan sus propias normas para regular sus relaciones privadas.

En este sentido, es también el fundamento del principio espiritualista de la mayoría de los códigos civiles.

De tal manera que la afirmación de la autonomía de la voluntad, la absoluta libertad de crear normas de carácter contractual, se ve cada día mas equilibrado por normas que aseguran la convivencia social, sean estas las normas de orden público, las cuales impiden que los intereses de la sociedad sean lesionados y que los intereses individuales no sean contrarios al de la sociedad.

Estas normas de orden público, no son más que las limitaciones que la ley impone a la voluntad del particular para garantizar el beneficio colectivo y ser el soporte legal para alcanzar el bienestar común.

Es por ello que, el criterio judicial actualmente se fundamenta doctrinariamente en que la autonomía de la voluntad de las partes debe estar controlada por el aparato estatal, cuidando siempre que el fuerte no se imponga sobre el débil como una forma de justicia social; específicamente me refiero al fallo dictado en el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, dentro del Juicio oral de Rendición de Cuentas número 40-2004 a cargo del oficial tercero.

2.2. Definición: El vocablo autonomía, en sus diversas connotaciones significa ley propia. El concepto autonomía es empleado para significar la facultad de gobernar las propias acciones, sin depender de otro. Quien goza de autonomía es el que puede darse, a sí mismo, las formas de autorregular su conducta, el carácter de autónomo implica autogobernarse.

La libre estipulación de los intereses de los contratantes en el campo de las obligaciones es denominada **principio de la libre contratación**, conocida también como autonomía de la voluntad.

El jurista Eduardo García Máynez, define la autonomía como: "La capacidad de una persona (individual o colectiva), de darse las leyes que han de regir sus actos".²²

El derecho, en general, versa sobre la conducta; es ordenación de conducta, concierne al comportamiento del hombre. El derecho es producto de la voluntad general representada por la ley, la cual tiende a regir la concurrencia de las voluntades de los individuos, dotándoles, dentro de límites, del máximo poder creador de sus propias relaciones. La libertad de auto obligarse es el resultado último a que conduce el poder autónomo de la voluntad.

²²Revista de la Facultad de Derecho de México, número 114, pág. 798.

Para Antonio Hernández Gil, la autonomía de la voluntad “puede manifestarse en tres formas: Autodecisión, autorregulación y auto-obligación. La libre conclusión o celebración del contrato (*autodecisión*) se concibe como un acto totalmente voluntario, desde el punto de vista de su celebración, toda persona es libre de contratar o no. El contrato no se impone es fruto de determinaciones volitivas, libremente adoptadas. Por regla general, basta la coincidencia de las voluntades para que surja el contrato. Es decir: consensualismo y espiritualismo. El contrato existe desde que se perfecciona, lo cual da lugar al nacimiento de las obligaciones. La libertad para la determinación del contenido del contrato (*autorregulación*) se refiere a las normas reguladoras que pueden ser imperativas o prohibitivas y, en una gran parte, dispositivas o supletorias.

Las imperativas fijan los límites dentro de los cuales actúa la autonomía de la voluntad; ésta no puede válidamente sobrepasarlos. En cuanto a las normas *dispositivas*, son las que reconocen un poder regulador a la voluntad, y las supletorias sustituyen o complementan la voluntad, para el caso de que no llegue a declararse, y convierten en norma lo que presumiblemente cabría considerar deseado. Las normas imperativas son inderogables por la acción de la voluntad; o se acatan o se violan; no hay otra posibilidad de actitud hacia ellas, y sólo la primera es jurídicamente eficaz.

La concepción tradicional del contrato no excluye la presencia de normas imperativas, inderogables. La propia institución contractual aparece modelada por la concurrencia de un conjunto de elementos o requisitos, a los que se subordina su validez jurídica; sin ellos, el contrato no existe. El poder autónomo reconocido a la voluntad no puede elaborar un contrato sin esos elementos. El contenido concreto de cada contrato lo dictan las partes contratantes. Son ellas las que libremente determinan la composición de intereses que encierra el contrato. En este orden de ideas, la autonomía de la voluntad equivale a autorregulación. La fuerza vinculante del contrato (auto-obligarse), significa que el contrato se celebra con libertad; y se fija su contenido con libertad. Surgido así, aparece dotado de fuerza normativa vinculante. Lo pactado, es decir, lo recíprocamente autorregulado, pasa a ser precepto que vincula a los contratantes. Obligarse es, en el contrato, auto-obligarse. Hay que estar no a lo

impuesto desde fuera, sino a lo querido desde dentro. La vida del contrato viene a ser una inalterable subsistencia de lo querido”²³.

Es evidente que el citado autor su postura esta basada en la teoría liberal kantiana, en donde la voluntad privada existe independientemente de la tutela jurídica.

2.3. Clases de autonomía de la voluntad:

2.3.1. Autonomía de la voluntad privada:

En esta clase de autonomía los intereses de los particulares existen con independencia de la tutela jurídica y se mueven a través de continuas vicisitudes, éstos proveen a la satisfacción de las necesidades propias, según su libre apreciación, mediante relaciones diversas. La iniciativa privada es el mecanismo motor de toda regulación recíproca de intereses, es el poder de autodeterminación de la persona. Para dictarse uno a sí mismo, la ley o el precepto, el poder de gobernarse a sí mismo.

Es el poder de la persona para reglamentar y ordenar las relaciones jurídicas en las que es o ha de ser parte.

La autonomía privada es libertad individual que permite hacer o no hacer, otorgar al individuo una esfera de actuación, es un reconocimiento del valor jurídico de sus actos que serán vinculantes y preceptivos. El ejercicio de la autonomía privada permite la realización de actos de autodeterminación, autorregulación de intereses propios. Los negocios de la vida privada asumen la calidad de negocios jurídicos. El derecho proporciona a los particulares la posibilidad de regir sus intereses en la vida de relación.

La autonomía privada constituye la posibilidad de autorregularse, la cual se ejercita estableciendo, disponiendo, gobernando, es un poder de ordenación de la esfera de la vida privada de la persona.

²³ *Obras completas*, tomo III, pág. 159.

Luis Díez-Picazo no acepta el carácter de fuente que algunos autores pretenden atribuirle, porque "el poder individual carece de aptitud para crear normas de derecho"²⁴.

En atención a lo postulado por el referido autor, definitivamente la función reglamentaria de la autonomía privada establece que las obligaciones derivadas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, sólo tienen como límite el orden público y las buenas costumbres. En los contratos civiles, es tradicional que cada uno se obligue en la forma y términos que aparezca que quiso obligarse, con la salvedad de que el fin o motivo determinante de la voluntad no sea contrario al orden público ni a la moral o a las buenas costumbres.

2.3.2. Autonomía de la voluntad colectiva:

Esta clase de autonomía se ve materializada en el derecho laboral colectivo, y con el afán de dar claridad a este tema es necesario penetrar al mismo.

La autonomía colectiva dentro del sistema jurídico-laboral ocupa un lugar central, y se ve resaltado como fuente de derecho.

Considerando que la dimensión de lo colectivo implica identificar la naturaleza de los vínculos sociales para acceder a un grupo. En tal sentido, la noción de fraternidad ha servido como puente para el nacimiento de diversas agrupaciones. Ello ha quedado manifiesto en la historia del trabajo, a partir de las corporaciones de oficios existentes en las civilizaciones antiguas, cimentadas en el vínculo de la fraternidad y un conjunto de derechos y deberes de ayuda mutua y asistencia que une a quienes reconocen tener un parentesco legendario. Los vínculos de la fraternidad se fundan en un sentimiento comunitario de tipo tradicional y afectivo, no en una socialización de tipo racional y objetivo, fundada en un libre compromiso o en una coordinación deliberada de intereses.

²⁴ Sistema de derecho civil, volumen I, pág. 369.

El derecho del trabajo revela adecuadamente esta transformación de sus efectos jurídicos. En él, el interés reemplaza al sentimiento, como principio de unión de los individuos. En tal sistema, lo colectivo sólo tiene espacio en un marco jurídico racional, es decir, que debe corresponder a la constatación objetiva de una comunidad de intereses. Las agrupaciones que el derecho del trabajo incluye, se pueden reducir a una estructura común como la de una agrupación objetiva de intereses. Es así como lo colectivo se expresa en la sustitución progresiva de la noción de fraternidad por la de solidaridad, en el vocabulario jurídico y sindical contemporáneo. Esta sustitución se produjo con el cambio de siglo, cuando la solidaridad se convirtió en la palabra clave del vocabulario sociológico y político.

La autonomía es aquella vitalidad que por ser un bien irrenunciable, constituye el fundamento, dinamismo y la capacidad de impulso esencial para tutelar eficazmente los intereses de la generalidad, en este caso el de los trabajadores. El interés colectivo es un interés indivisible, síntesis y no suma de intereses individuales.

Y, el contrato colectivo es un acto de ejercicio de autonomía colectiva, éste fue concebido como un acto único, destinado a tutelar los intereses del grupo y no como una suma de contratos individuales de trabajo. La defensa de estos intereses materiales y morales constituye el objeto exclusivo de la agrupación sindical. El principio que funda una agrupación sindical, reside en una similitud de intereses que se deja observar directamente en la vida económica.

A pesar del transcurso del tiempo, aún continúa el debate entre los límites de la autonomía de la voluntad privada y la colectiva; y la interrogante, ¿Cuál debe prevalecer?, teniendo como respuesta que el interés indivisible del grupo sobre el de sus componentes individuales es el que debe predominar.

Respuesta que también encontramos en el Artículo 44 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece: “El interés social prevalece sobre el interés particular”

En la doctrina italiana, indica Luigi Mengoni, existe el criterio legal de "prevalencia de la declaración de voluntad colectiva, sobre la declaración individual"²⁵. En este sentido, Aldo Cessari opina que "debe prevalecer la voluntad del grupo sobre la voluntad particular"²⁶.

El interés colectivo de los trabajadores trasciende la esfera de las necesidades puramente económicas; exige una valoración que radica en un complejo de condiciones históricas y sociológicas de la condición humana. La doctrina advierte que los valores tutelados en el contrato colectivo rebasan los simples intereses individuales de los socios para asumir el aspecto de los intereses de grupo.

Esta garantía consiste en el poder de autorregulación entre sindicatos y patronos, para dictarse así sus propias reglas, obliga al Estado a adoptar una actitud de neutralidad hacia la negociación colectiva, con el objetivo de preservar la actividad contractual frente a posibles injerencias o intromisiones de los poderes públicos, es decir, otorgar a la contratación un espacio vital, es por ello que el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, es denominada Ley Profesional.

Cabe mencionar que las características ideológicas del derecho de trabajo en Guatemala, se considera que el derecho de trabajo es un derecho hondamente democrático porque se orienta a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores, así mismo indica que el interés privado debe ceder ante el interés social y colectivo; y que las garantías que contiene el Código de Trabajo son mínimas, las cuales pueden ser superadas, a través del contrato, convenio o Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo; y que al ser superadas serán respetadas y acatadas por los contratantes; ya que el derecho laboral es un derecho tutelar de los trabajadores.

En conclusión, la noción de autonomía colectiva consiste en la potestad que comparten los grupos o sujetos colectivos en las relaciones de producción y trabajo para la autorregulación de representación de intereses. Esta viene a concretarse en

²⁵ Derecho y valores, pág. 274.

²⁶ La interpretación de los contratos colectivos, pág. 78.

una serie de facultades específicas, tales como la libertad de reglamentación, representación, gestión, suspensión y de disolución y libertad de federación.

2.3.2.1. Elementos de la autonomía colectiva: De acuerdo a lo concebido por nuestra legislación y la doctrina expuesta, el principio de autonomía colectiva incluye tres elementos básicos que representan separadamente, facultades tales como:

2.3.2.1.1. Autoformación: El poder normativo de la autonomía colectiva, vincula a los representantes del capital y del trabajo en la obligación de someterse a las condiciones por ellos negociadas. La ordenación del marco de la actividad comercial es el resultado de la concurrencia de ley y autonomía colectiva. Es así como surgen nuevas modalidades en el contenido de los acuerdos celebrados por las organizaciones de trabajadores y patronos.

La autonomía colectiva origina vías de convergencia de la legislación y de la contratación colectiva. De igual manera que la ley, el convenio colectivo despliega una fuerza vinculante al tenor de la cual su contenido normativo se impone, directa e inmediatamente, sobre las relaciones individuales, tiende a desplegar una eficacia erga omnes. Lo que viene a significar que tienen una eficacia normativa y fuerza vinculante.

La eficacia normativa de la autonomía colectiva consiste en la obligación de los representantes de los trabajadores y de los empleadores, a someterse a las condiciones por ellos negociadas.

Para Luigi Mengoni, la función normativa de la autonomía colectiva consiste en el poder de "preconstituir para las diversas categorías profesionales, un reglamento de sus relaciones de trabajo inderogables"²⁷.

La noción de autonomía colectiva, según Manuel Carlos Palomeque López, es: "El fundamento teórico verdadero de la construcción dogmática del derecho sindical"²⁸.

²⁷ Mengoni, **Ob. Cit**; pág. 291.

²⁸ **Derecho del trabajo**, pág. 390.

2.3.2.1.2. Auto-organización: La auto-organización, significa el derecho de todos los trabajadores a sindicalizarse, es decir, de formar grupos organizados con la finalidad de defender sus intereses. La libertad sindical se instituye, por tanto, como presupuesto indispensable para la formación del poder colectivo. Sólo si hay posibilidad de organizarse libremente, será posible hablar con propiedad de autonomía colectiva.

Es decir, cuando el sindicato dispone de autonomía, tiene la posibilidad de regular sus propios intereses y realizar toda una serie de actividades negociales.

2.3.2.1.3. Auto-tutela: La figura de la auto-tutela es el instrumento jurídico en manos de los trabajadores para la defensa de sus intereses. Cuyo objetivo consiste en dotar al sujeto colectivo de un medio de auto-tutela de su posición jurídica.

2.4. Límites a la autonomía de la voluntad:

Si bien es cierto que la autonomía de la voluntad, es la libertad que tienen los contratantes para estipular preceptos sobre los cuales regirá su relación jurídica vinculante, tan es cierto que, existen normas jurídicas, talvez escasas, que limitan esa libertad que otorga la autonomía de la voluntad.

2.4.1. Tipos de normas que existen en derecho: Las normas dispositivas y las imperativas.

2.4.1.1. Normas dispositivas: Son aquellas que sirven para suplir la autonomía de la voluntad en aquellos sitios en dónde la autonomía de la voluntad no haya establecido algo expresamente.

2.4.1.2. Normas imperativas: Estas normas actúa en todo caso, como norma de obligado cumplimiento, manifestándose entonces, como un límite a la autonomía de la voluntad.

En el derecho público se pueden encontrar muchas más normas imperativas, especialmente en el ámbito sancionador, siendo éstas más escasas en derecho

privado. Se trata de aquellos casos en los que el Estado debe regular una forma de comportamiento que sea igual para todos.

2.4.2. Límites de la autonomía privada:

La autonomía privada no es una regla de carácter absoluto. Otorgar carácter absoluto a la autonomía privada significaría reconocer el imperio sin límite del arbitrio individual. El problema de la autonomía privada es un problema de límites. El orden social precisa que ésta no sea absoluta, sino limitada, de tal manera que los límites no sean tan amplios para otorgar al individuo una libertad desmesurada que sólo ocasionaría la perturbación del orden, pero tampoco tan reducidos que lleguen a suprimir la propia autonomía. Es una cuestión de equilibrio, dependiente de la prudencia de la política gobernante.

Entonces, se debe tener claro cuáles son los límites de la autonomía privada, para ello es preciso trasladarse en el tiempo y mencionar que en el Código de Napoleón se estableció muy claramente estos límites, que la mayoría de las legislaciones actuales aun preservan, tales como: "No se pueden derogar por convenios particulares, las leyes que interesen al orden público y a las buenas costumbres".

Pero, la voluntad de los particulares no puede eximirse de la observancia de la ley, ni alterarla, ni modificarla; lo cual se puede abstraer de lo establecido en el Artículo 1301 de nuestro Código Civil: "Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia".

El orden público funciona como un límite, por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos, o se impide que éstos tengan efectos dentro de un orden jurídico específico. Es en el derecho moderno una categoría delimitadora de la autonomía privada.

Los límites de la autonomía de la voluntad son fluctuantes, porque tanto el concepto de orden público como la comprensión de lo moral o inmoral, son variables que están en función de las coordenadas históricas vigentes. De ahí la importancia que asume la autoridad judicial como intérprete o portavoz de las corrientes sociales, políticas o económicas de la época, y de ahí también la inseguridad que provocan estas normas con supuestos de hechos tan abiertos, expuestos a los no siempre afortunados criterios discrecionales del juzgador.

2.4.3. Vicios de la declaración de voluntad:

Tomando en cuenta que la autonomía de la voluntad esta relacionada con el consentimiento, el cual expresa o tácitamente debe darse a conocer ya que es elementos esencial del contrato, y sin el cumplimiento de este requisito el contrato adolece de nulidad absoluta, entonces hay que hacer hincapié en que la declaración de la voluntad o expresión del consentimiento sea realmente pura, sin estar afecta por vicios, que de ser así dejarían sin valor el negocio jurídico o contrato.

Para que se pueda predicar jurídicamente de un hecho humano la cualidad de voluntario, el mismo debe haber sido ejecutado, llenando los siguientes requerimientos:

2.4.3.1. Discernimiento: Éste puede ser caracterizado como una aptitud general para conocer, para aprehender la realidad, para distinguir lo bueno de lo malo, lo que conviene de lo que no conviene

2.4.3.2. Intención: Es la puesta en ejercicio del discernimiento focalizando la volición, enderezado ello a la realización de determinado deseo del agente

2.4.3.3. Libertad: Es la facultad que tiene el agente de poder elegir realizar aquello que su intención le ha señalado como aspirable, en cuanto a la posibilidad de optar, de hacer opción por lo ya deliberado internamente, sin coacción ni coerción externas.

Como se menciona anteriormente, de faltar o estar viciado alguno de esos componentes, el hecho humano carecerá de voluntariedad y, consecuentemente, no podrá tenerse por válidamente perfeccionado contrato alguno.

Dados los tres componentes descritos, se estará en presencia de un acto voluntario, susceptible de integrar un contrato potencialmente válido de concurrir además otros presupuestos y requisitos.

Estos tres componentes internos tienen distintas posibles causas de origen.

Así, en cuanto al primero de los referidos, en materia de contratos los actos serán reputados hechos sin discernimiento, si fueren actos lícitos practicados por menores de edad; como también los actos de los dementes que no fuesen practicados en intervalos lúcidos, y los practicados por los que, por cualquier accidente, están sin uso de razón.

En lo que hace al segundo componente interno de la voluntad, se ha normado que los actos serán reputados practicados sin intención, cuando fuesen hechos por ignorancia o error. La ignorancia es la ausencia de conocimiento, y el error es el conocimiento equivocado; pero ambas causas de origen tienen idénticos efectos jurídicos.

El dolo principal es el que excluye a la intención y, mediatamente, permite invalidar el acto de que se trate, en tanto haya sido grave, haya ocasionado un daño importante y no haya habido dolo por ambas partes.

La falta de libertad, tercer componente interno de la voluntad, también vulnera la volición del agente. Y la posibilidad de optar puede impedirse o no tenerse por ejercerse sobre un sujeto violencia o fuerza física irresistible o violencia moral o intimidación, sea en forma directa o por un tercero.

2.5. El Código Civil y su postura ante la autonomía de la voluntad:

En el Artículo 1251 esta regulado que para la validez del negocio jurídico se requiere el consentimiento. Lo cual, faculta a los contratantes a estipular con libertad, en el pleno uso del principio de la autonomía de la voluntad.

En el Artículo 1252, se complementa lo establecido en el Artículo anterior, por indica que la manifestación de la voluntad puede ser expresa o tácita y, resultar también de la presunción en que ésta lo disponga expresamente.

Estos Artículos establecen pocos límites en cuanto a la libertad que otorga la autonomía de la voluntad, en el Artículo 1301, se establece la existencia de nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando el objeto de éste sea contrario al orden público o contrato a leyes prohibitivas expresas, como por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia, refiriéndose a la capacidad legal, consentimiento y objeto lícito; y el Artículo 1302 complementa al anterior, porque establece que la nulidad puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta, como también puede ser alegada por los que tengan interés o por el Ministerio Público; pero aún con lo establecido los límites son pocos, porque en la realidad ningún juzgador declarara de oficio la nulidad, porque al hacerlo estaría violando garantías constitucionales y principios procesales.

CAPÍTULO III

3. Nulidad del negocio jurídico:

3.1. Generalidades sobre la ineficacia del negocio jurídico:

La nulidad del negocio jurídico se refiere a todos aquellos supuestos en que el negocio no llega a producir los efectos para los cuales estaba dirigido o deja de producirlos en un momento dado. Asimismo será ineficaz aquel negocio jurídico sometido a condición suspensiva que nunca llega a producirse.

Tomando en consideración la autonomía de la voluntad reconocida en nuestro ordenamiento jurídico para que se juegue con ella celebrando negocios jurídicos ineficaces, resulta claro que los supuestos de ineficacia representan para el Derecho los que en términos figurados, pueden denominarse supuestos patológicos.

Los supuestos de ineficacia del negocio jurídico pueden integrarse en dos grandes grupos.

3.1.1. Invalidez: Surge ésta motivada por la existencia de circunstancias intrínsecas a cualquiera de los elementos esenciales del negocio jurídico que no resultan admisibles para el ordenamiento jurídico. A su vez, dentro de la invalidez, según la gravedad de tales circunstancias, resulta necesario distinguir entre: Nulidad y anulabilidad.

3.1.2. Ineficacia en sentido estricto: Dentro de este renglón deberían incluirse aquellos casos en que ciertos defectos o carencias extrínsecas al negocio jurídico en sí mismo considerado como acuerdo de voluntades, conlleva falta de efectos, por ejemplo: Desistimiento unilateral, revocatoria, entre otros.

3.2. Definición:

Nulidad: Es la privación de valor de un acto que se considera no sucedido por falta de requisitos esenciales o por vicios que impiden que ese acto nazca a la vida jurídica.

La nulidad se trata del supuesto más grave de la ineficacia. Por ello, suele ser adjetivado como nulidad absoluta o nulidad de pleno derecho. Los negocios jurídicos nulos, pues, no merecen para el Derecho más que rechazo; no puede reconocer el ordenamiento jurídico ningún efecto del negocio jurídico nulo, ni siquiera su admisibilidad como tal negocio jurídico.

3.3. Clases de Nulidad: Para su estudio la nulidad sea dividido en: Nulidad absoluta o nulidad de pleno derecho y nulidad relativa, parcial o anulabilidad.

3.3.1. Nulidad absoluta:

La nulidad absoluta es el no nacimiento a la vida jurídica todo acto o contrato que sea contrario a la ley o que no llene los requisitos esenciales para su existencia

La nulidad absoluta se trata del supuesto más grave de la ineficacia, porque no es revalidable por confirmación, circunstancia que sucede en la nulidad relativa.

Son aquellos negocios jurídicos inhábiles para alcanzar jurídicamente los efectos que se persiguen.

Tomando en cuenta que el vocablo nulo significa falta de valor o fuerza para obligar o tener efectos.

Son nulidades absolutas las que afectan la materia del acto jurídico. Sea técnicamente el objeto o el contenido, ya que el objeto de los actos jurídicos deben ser

cosas que estén en el comercio, o que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, o hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes, o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes a esta disposición son nulos como si no tuviesen objeto.

.La nulidad absoluta es el acto no confirmado por padecer un vicio de carácter esencial. Debido a que protege el orden público, razón por la cual debe ser declarada por el juez de oficio cuando aparece manifiesta en el acto.

Pues, la nulidad absoluta o nulidad de pleno derecho del acto se produce por ministerio de la ley, independientemente de la voluntad de las partes que intervinieron.

3.3.1.1. Causas que producen nulidad absoluta: Para que se produzca la nulidad absoluta, en el negocio jurídico deberán existir alguna o algunas de estas circunstancias:

3.3.1.1.1 La carencia absoluta o inexistencia de cualquiera de los requisitos esenciales, establecidos en el Código Civil.

3.3.1.1.2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos del objeto del contrato, siendo éstos: Licitud, posibilidad y determinación.

3.3.1.1.3. La ilicitud de la causa de cualquier negocio jurídico.

3.3.1.1.4. El incumplimiento de la forma sustancial en el caso de negocios formales o solemnes.

3.3.1.1.5. La contrariedad a las normas imperativas, a la moral y al orden público.

3.3.1.1.6. Que al contrato le faltan elementos esenciales o constitutivos.

A ello se refiere, indudablemente, el Código Civil en el Artículo 1301, parte final, al decir que hay nulidad absoluta en un negocio jurídico por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia.

El Artículo 1251 del Código Civil, indica que: “El negocio jurídico requiere para su validez capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”; es obvio entender que la nulidad absoluta del contrato la determina la falta de cualesquiera de estos elementos, de otros que en casos particulares señala la ley o de todos a la vez como ocurre en el caso de la simulación absoluta. El contrato en el cual existen todos los elementos esenciales o constitutivos, pero no obstante, la ley lo declara nulo.

Lo anterior lo resume el Código Civil en su exposición de motivos, numeral 7 libro V, estableciendo: “Para que exista legalmente un acto jurídico es indispensable la concurrencia de persona capaz que consienta y de objeto lícito, entendiéndose como lícito no sólo una cosa que no está fuera del comercio, sino que el objeto del acto no sea contrario al orden público o a las leyes prohibitivas. Además, es necesario en ciertos actos o contratos la observancia de las solemnidades prescritas para su existencia. La falta de alguno de estos elementos hace inexistente el acto y su nulidad es, por tanto, absoluta”.

Conviene agregar que el Código Civil reconoce también que el contrato es nulo absolutamente por ilicitud de la causa, tal el caso del Artículo 2148 concerniente a que: “El que hubiese firmado una obligación que se derive de una deuda de juego o de apuesta, puede anularla probando la causa real de la obligación“ o por falta de causa como se infiere, por ejemplo, lo relativo al contrato de Renta Vitalicia, según el Artículo 2124 del Código Civil, que establece: “El contrato es malo si la persona sobre cuya vida

se constituye ha muerto antes de su otorgamiento o dentro del plazo que el contrato señala y que no podrá bajar de tres meses”.

3.3.1.2. Efectos de la nulidad absoluta: Al establecerse la nulidad absoluta del negocio jurídico, surgen efectos, y dentro de ellos pueden mencionarse:

3.3.1.1.7. El principal efecto de la nulidad es la retrocesión al estado jurídico anterior.

3.3.1.1.8. El pago de daños y perjuicios, sí estos se hubiesen producido.

Sin perjuicio de este principio general debemos recordar que en la nulidad anulable o relativa, la retrocesión se efectúa con limitaciones atento a la buena fe que pudieron operar las partes, verbigracia la restitución mutua de frutos.

En relación a terceros el Artículo 1051 del Código Civil establece la línea de la retrocesión, salvo respecto de los terceros de buena fe y a título oneroso cuando el bien transmitido fuere un inmueble, sin perjuicio de las acciones por reparación de daños que posea contra el agente o agentes que causaron el daño.

3.3.2. Nulidad relativa o anulabilidad:

La nulidad relativa es aquella que no afectan la materia del negocio jurídico sino los elementos subjetivos que hacen posible la emisión de una voluntad válida.

Por lo que la nulidad relativa, se trata de supuestos en donde la protección está vinculada exclusivamente con intereses de los sujetos o de alguno de ellos que operan en el contrato y donde el ordenamiento jurídico sólo aparece como situación de reserva de contención, de tal forma que ellas son las únicas legitimadas para solicitar la nulidad del contrato.

El Artículo 1058 del Código Civil permite, siguiendo esta línea de pensamiento, la confirmación del contrato, es decir la subsanación de cualquier causa que obsta a la validez o eficacia de las mismas determinadas cláusulas.

3.3.2.1. Causas que producen la nulidad relativa:

La incapacidad relativa de las partes o de una de ellas: Entendiendo que la capacidad relativa es la ineptitud de las personas mayores de catorce años pero que aún no han cumplido dieciocho, para realizar por si mismos actos jurídicos distintos de aquellos que la ley les autoriza expresamente. Así lo establece el Artículo 8 párrafo tercero, del Código Civil: “Los menores de edad que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley”.

Por lo tanto el contrato civil celebrado por el menor de dieciocho años es anulable. La razón de este tipo de anulabilidad la determina la inexperiencia del menor, cuyo poco conocimiento podría llevarlo a asumir obligaciones injustas o inconvenientes.

En relación a la aptitud para contraer matrimonio, el Artículo 81 del Código Civil, establece: “Sin embargo, pueden contraerlo: el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14, siempre que medie la autorización que determinan los artículos siguientes.” En el Artículo 84 del citado cuerpo legal, se regula lo siguiente: “En caso de desacuerdo de los padres o negativa de la persona llamada a otorgar la autorización, el juez puede concederla cuando los motivos en que funde la negativa no fueren razonables”.

Para llevar a cabo lo dispuesto en el referido Artículo, es el menor de edad quien comparece a solicitar la autorización al órgano jurisdiccional.

En el Código de Trabajo, existe una excepción a la capacidad absoluta; y está en el Artículo 31, que establece: “Tiene capacidad para contratar su trabajo, para percibir y disponer de la retribución convenida y, en general, para ejercer los derechos y acciones

que se deriven del presente Código, de sus reglamentos y de las leyes de previsión social, los menores de edad, de uno u otro sexo, que tengan catorce años o más y los insolventes y fallidos.

Las capacidades específicas a que alude el párrafo anterior, lo son sólo para los efectos de trabajo, y en consecuencia, no afectan en lo demás el estado de minoridad o, en su caso, el de incapacidad por insolvencia o quiebra”.

3.3.2.2. Efectos de la nulidad relativa:

Al respecto el Código Civil, indica: Artículo 1308: “La nulidad de una o más de las disposiciones de un negocio jurídico no perjudica a las otras, siempre que sean separables. La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de las obligaciones accesorias; pero la nulidad de éstas no induce la de la obligación principal”. Y, el Artículo 1314, establece: “Las partes deben restituirse recíprocamente lo que han recibido o percibido como consecuencia del negocio anulado”.

La nulidad relativa puede ser cubierta por confirmación del acto, por que no afecta elementos esenciales para la validez del acto.

CAPÍTULO IV

4. Declaración de oficio de la nulidad manifiesta del negocio jurídico.

4.1. Análisis del Artículo 1302 del Código Civil

El sistema jurídico actual permite que el juez pueda declarar de oficio la nulidad del acto o negocio jurídico cuando ésta sea absoluta y manifiesta. El Artículo 1302 del Código Civil prescribe: “La nulidad puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. Puede también ser alegada por lo que tengan interés o por el Ministerio Público”.

La posibilidad que establece el Artículo, se sustenta en el interés basado en el orden público, es de alcance indiscutiblemente importante, y supone que la nulidad de ese acto jurídico no es materia de las pretensiones formuladas en el proceso, tanto por la parte demandante como por la demandada en caso de reconvención. Se trata, pues, de una declaración judicial efectuada sin que medie petición de parte ni de ningún ente.

En cuando a los alcances de la norma jurídica, el autor Juan Guillermo Lohmann Luca, indica en que momento estamos frente a una nulidad manifiesta, “puede ser aquello ostensible, patente, que se expresa, muestra, expone, evidencia y revela por y en el acto mismo y que, por tanto, no requiere de prueba extrínseca de su demostración”.²⁹

También la autora Jiménez Vargas-Machuca, se refiere a esta norma jurídica contenida en el Código Civil de El Perú, de la siguiente manera: “Esta importante facultad conferida a los jueces para la restitución del equilibrio está sujeta a ciertos parámetros o límites, fundamentalmente constitucionales. Así, como quiera que se ejercita en un proceso judicial debe respetarse el derecho al debido proceso, de defensa, a la doble instancia. A modo de ejemplo, señala que si el juez de segunda

²⁹ La nulidad manifiesta y su declaración judicial de oficio, pág. 59.

instancia advirtiese la nulidad manifiesta, debería declarar la nulidad en sentencia apelada e indicar al juez inferior que se pronuncie acerca de la nulidad, o si el juez lo advirtiese en la etapa de saneamiento procesal, debería informar de ello a las partes y reorientar el proceso”.³⁰

De acuerdo con lo manifestado por la autora Jiménez, siendo el caso en que la nulidad se pusiera de manifiesto en la etapa probatoria, el juzgador debería conceder un plazo común a las partes para que aleguen lo que convenga a su derecho.

Es por ello que para entrar a conocer este tema, es menester recordar algunos principios procesales y garantías constitucionales que afectan esta disposición.

4.2. Principios procesales: Son la base sobre la cual se edifica o surge el proceso.

4.2.1 De congruencia: En este punto, dado que la nulidad declarada de oficio por el juez constituye una excepción al principio de congruencia, resulta conveniente detenerse un momento para recordar en qué consiste éste. El Licenciado Mario Gordillo, lo define así: “Conforme a este principio, las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismo sino también con la litis tal y como quedo formulada en los escritos de demanda y de contestación. El Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial recoge este principio, cuando establece como un requisito en la redacción de las sentencias que la parte resolutive contenga decisiones congruentes con el objeto del proceso”³¹.

4.2.2. Dispositivo: De igual manera debe considerarse el principio dispositivo, el cual establece que el ejercicio de la acción procesal está encomendada en sus dos formas, activa y pasiva a las partes y no al juez.

³⁰ La declaración de nulidad del acto jurídico de oficio por el juez, pág. 10.

³¹ El derecho procesal civil guatemalteco, pág. 13.

De lo cual se puede inferir que la petición de una demanda se encuentra compuesto por lo que se pide y los motivos de la petición. Por su parte, la causa que motiva la petición se encuentra compuesta por una causa fáctica o sea las razones de hecho de la petición y una causa jurídica que son las razones de derecho de la petición. El juez tiene la obligación de “mantener un nexo de causalidad entre el lo pedido y lo otorgado, de manera tal que el juez no pueda pretender otorgar algo más de lo que se pide, ya que entonces se estaría frente a una sentencia ultrapetita u otorgar algo distinto de lo que se pide porque entonces sería una sentencia extrapetita, ni pretender acusar la existencia de hechos que no han sido alegados por las partes. Tras los principios de congruencia y dispositivo subyace pues una garantía del derecho de defensa de las partes, de forma tal que al juez le quede proscrita la posibilidad de enervar la estructura que ha tomado el contradictorio en el devenir del proceso.

Como puede apreciarse, los principios procesales de congruencia y dispositivo, revisten especial importancia, dado que se encuentran estrechamente ligados al derecho de petición, por el que debe resolverse lo solicitado de manera congruente; por tanto, de resolverse sobre algo distinto a lo pedido se violarían los principios de congruencia y dispositivo, así también el derecho de petición.

4.3. Garantías constitucionales:

4.3.1. Derecho de petición: Este derecho se encuentra establecido en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y dice: “Los habitantes de la República de Guatemala, tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley”.

4.3.2. Derecho de defensa: Derecho plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12, el cual establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”

En síntesis, el principio de congruencia, el principio dispositivo, el derecho de petición y el derecho de defensa están íntimamente vinculados, no siendo aceptable que una decisión judicial resuelva cuestiones que no fueron sometidas a debate y sobre las cuales las partes no tuvieron posibilidad ni ocasión de defender sus respectivos puntos de vista. Ello vulnera la prohibición constitucional de desamparo, así como la seguridad jurídica, fracturándose el equilibrio entre las partes.

Pero estrictamente en el caso del Artículo 1302 del Código Civil, la nulidad de oficio del negocio jurídico, constituye una excepción los principios procesales de congruencia y dispositivo entre la petición y el fallo. La declaratoria oficiosa de nulidad, al decirse que constituye una excepción se debe a que se tiene como fundamento que el negocio jurídico atenta contra el orden público, la moral y las buenas costumbres; en tal sentido el Estado faculta al juzgador para que el equilibrio sea restablecido.

4.4. Características de la nulidad absoluta y manifiesta:

Para que sea declarada de oficio la nulidad absoluta y manifiesta, debe reunir algunas características y la norma jurídica en análisis contenida en el Artículo 1301 del Código Civil, establece los supuestos o causales de la denominada nulidad absoluta, también conocida como nulidad radical o de pleno derecho, lo que constituye una exigencia explícita, referida a que el defecto del acto debe ser estructural e insalvable, esto es, que tal defecto sea gravísimo e insubsanable en la estructura del negocio jurídico; tan importante y relevante que resulta imposible su subsanación a pesar de que el sistema en general se esfuerza por conservar la eficacia y validez del negocio jurídico. Por ello se dice que las causales de nulidad absoluta del negocio jurídico son de orden público.

En cuanto a las adjetivaciones que se le atribuyen a este tipo de nulidad debemos precisar que se le denomina “absoluta” porque se hace referencia a la posibilidad de ser peticionada o alegada por cualquiera, a diferencia de la relativa o anulabilidad, que solo puede ser declarada a petición de parte y radical porque hace referencia a la imposibilidad de su convalidación, incluyendo la imprescriptibilidad de su

declaración; mientras que de pleno derecho señalaría la no necesidad del ejercicio de una acción y de una resolución judicial.

Al respecto, Emilio Betti señalaba que: “Es nulo el negocio jurídico que, por falta de algún elemento esencial, es inapto para dar vida a aquella nueva situación jurídica que el derecho apareja al tipo legal respectivo, en conformidad con la función económica y social que le es característica”³².

José Luis de los Mozos, por su parte, considera que: “Se sanciona el acto que es contrario al ordenamiento jurídico, y que las dos categorías que la doctrina en general distingue (actos contrarios a ley y falta de requisitos esenciales del acto o negocio) en esencia se tratan de lo mismo”³³.

Para el profesor español, la nulidad absoluta es una forma de ineficacia que es intrínseca al negocio mismo, impidiendo que éste produzca los efectos que le son propios, sin necesidad de una previa impugnación o declaración judicial; empero, si el negocio nulo llega a producir, por vía excepcional, otros efectos, no serán éstos los propios del negocio, sino efectos secundarios o accesorios o los derivados de la creación de una apariencia jurídica que a veces será necesario destruir por medio de una acción declarativa.

Por lo anterior se desprende que el acto jurídico que adolece de nulidad absoluta, de acuerdo a nuestra normatividad es nulo de pleno derecho, jurídicamente inexistente, pertenece al ámbito del orden público; ello significa que por su relevancia social escapa a la esfera privada, lo que explica que no sea un derecho disponible como consecuencia, no es confirmado. Por tanto, la declaración judicial no puede ser promovida exclusivamente por las partes, sino también por el propio juez como lo prevé la ley, pues ésta misma lo faculta para declararla de oficio.

En relación a la nulidad manifiesta, además de la remisión a la nulidad absoluta, la norma establece como condición que la nulidad sea **manifiesta**, esto es, que la

³² Teoría general del negocio jurídico, pág. 410.

³³ El acto jurídico, págs. 572 y 573.

causal que la produce se evidencie de manera insoslayable, sin necesidad de otra comprobación.

Así, la nulidad manifiesta puede ser aquello notorio, incuestionable, que se expresa, muestra, expone, evidencia y revela por y en el acto mismo y que, por tanto, no requiere de prueba accesoria para su demostración; es decir, cuando se presenta al descubierto, de manera clara y aparente, por lo que el juez fácilmente se percata de ella.

Al respecto, Guillermo Ospina, señala: “De acuerdo a lo prescrito por el ordenamiento civil colombiano, que la actuación oficiosa de los jueces para pronunciar en concreto la declaración de las nulidades absolutas está circunscrita a los casos en que estas aparezcan de manifiesto en el acto o contrato, lo que supone que dicho acto o contrato haya sido traído a un proceso en el que se pretenda su validez, y que la causal de nulidad absoluta sea manifiesta, esto es, patente, ostensible, evidente, de modo tal que para establecerla el juez no tenga que ocurrir a otros actos o medios probatorios distintos”³⁴

De acuerdo a lo establecido en nuestra normativa jurídica, la nulidad es manifiesta cuando el objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales, siendo estos la capacidad legal, consentimiento y objeto lícito, para su existencia.

En la línea de pensamiento de Juan Jacobo Rousseau se encuentra una forma clara de describir el estado natural del hombre primario, su autonomía e independencia innata, su no sujeción a imposición alguna; en una palabra, identifica el predominio de una idiosincrasia soberana y el libre ejercicio de la autonomía de la voluntad del individuo en su máxima expresión, cuando este filósofo afirma que el hombre nace libre y aun con todo, vive encadenado. Las ataduras que derivan de su cautiverio van implícitas a la necesidad del hombre de convivir con sus semejantes, no obstante los disentimientos implícitos que esto conlleva, y vinculan su existencia, tanto a la idea de

³⁴ Apuntes de teoría general del negocio jurídico, pág. 2.

que el hombre por definición es un ser social, como al hecho incontrovertible de que la convivencia pacífica en sociedad sólo es posible a través de un Estado de Derecho, pues es impensable un Estado no sujeto a normas, y si esto es así, entonces, en principio, el hombre debe acatarlas de manera espontánea, pues su observancia le permite alcanzar su propósito de vivir en comunidad, de interactuar con sus iguales, de desarrollar sus capacidades y de definir su personalidad, y así le sea posible construir una identidad propia. En este sentido, el concepto de orden público vincula los derechos individuales de los gobernados, transformándolos en normas generales, reúne los usos y costumbres de una nación; expresa el conjunto de preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que rigen a un Estado; define y sintetiza la idiosincrasia de los miembros de una comunidad, siempre que se parta del principio de que las normas que regulan ese Estado están debidamente legitimadas, pero también el orden público reconoce los ideales comunes que la sociedad ondea, a través de la potestad y predominio del orden jurídico, que constituye la tabla de valores elegida por la misma sociedad. Se hacen estas reflexiones partiendo del principio de que el orden público es equivalente a ese código de valores jurídicos, éticos y sociales que una sociedad ha plasmado en su Constitución y en sus leyes, para lograr la armonía en la coexistencia y limitar el ejercicio del poder de los gobernantes. En este tenor, debe considerarse que las leyes, que conforman un orden jurídico normativo, en principio, son producidas por el Organismo Legislativo, en representación de la sociedad, es cierto también que los otros dos organismos, Ejecutivo y Judicial, nutren a aquél para actualizar la norma vía reformas, adiciones o nuevas leyes, pero más aún, el organismo judicial, en ejercicio de sus facultades si bien incide en el orden público diciendo el derecho, poniéndolo al día mediante sus resoluciones, también lo confirma o invalida por medio de la jurisprudencia; declara su inaplicabilidad al caso de que se trate cuando resuelve la inconstitucionalidad de una norma y determina si en circunstancias específicas un acto es contrario al orden público.

El uso de esa potestad de que gozan los tribunales debe quedar circunscrito, precisamente, al ámbito normativo vigente. Un sector de la doctrina no sólo acepta que el orden público sea la síntesis de los valores jurídicos y éticos de una comunidad, sino que adicionalmente sostiene que magistrados y jueces deben ejercitar la facultad

discrecional, consistente en acudir a la noción de orden público únicamente cuando no exista una norma expresa. A contrario sensu, si la Constitución o las leyes prevén el caso específico, no es posible invocar el orden público, lo cual quiere decir que procedería referirse a éste sólo cuando la ley fuere omisa. Por tanto, debe recurrirse a esta figura jurídica exclusivamente ante omisiones legislativas, pues lo contrario equivaldría a limitar sin base alguna el campo de acción de los gobernados, e igualmente sólo será posible limitar el ejercicio de un derecho individual, en nombre del orden público, cuando la norma misma expresamente lo consigne, sin que sea válido ejercer esta atribución discrecional de manera irrestricta. Lo anterior da testimonio de la trascendencia que para la sociedad tiene que el organismo Judicial ejercite, con responsabilidad, denuedo y agudeza, su facultad de invocar el orden público sólo ante casos de ausencia de una norma concreta o ante la existencia de una disposición que expresamente lo consigne, para que efectivamente pueda afirmarse que tutela no sólo el orden público, sino los órdenes jurídico y social imperantes en la sociedad. Es aquí donde encontramos el poder que ejerce el Organismo Judicial actuando como garante del orden público.

4.5. ¿Es facultad o deber del juez declarar la nulidad de oficio?

El Artículo 1302 del Código Civil, dispone que la nulidad pueda ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta.

Ahora bien, la nulidad advertida deberá ser absoluta y manifiesta lo cual lleva a considerar que al ser puesta al descubierto y declarada por el juez no es una facultad sino una auténtica obligación. Por ello, la posibilidad es de orden procesal, es el levantamiento de la barrera procesal, ya que la ley le da la posibilidad de declarar la nulidad si en el curso de un juicio el juzgador tomara conocimiento de ella, pero se traduce como un deber debido a que este impartidor de justicia no debe ni puede permanecer impasible ante un acto o negocio jurídico que sea ilegal o inmoral.

Debe tenerse presente que se sanciona con nulidad por invalidez absoluta cuando el requisito no cumplido por falta o defecto de un presupuesto o elemento del acto jurídico que tutela intereses no disponibles por la parte o las partes, por

comprometer principios básicos del ordenamiento jurídico o necesidades de terceros o de la colectividad en general. Así, en caso de valoración negativa, el acto no tendría tutela por parte del ordenamiento. Esta disconformidad del acto jurídico con el ordenamiento es tan grave que no puede ser subsanada por confirmación por cuanto la voluntad de las partes debe desplegarse al interior de aquél, subordinada al mismo.

Es por ello que se ha señalado como un caso excepcional en el cual el juzgador, puede considerar de oficio la existencia de invalidez y aplicar la sanción de nulidad absoluta, porque aunque no le haya sido pedido por las partes como conflicto de intereses o como incertidumbre jurídica, no debe permitir la subsistencia del referido acto que notoriamente agravia bases elementales del sistema jurídico a las que el juez no puede sustraerse, ni podrá expedir sentencia ordenando la ejecución o cumplimiento de un acto jurídico que considere nulo, ya que el poder otorgado al Organismo Judicial es para garantizar el respeto al orden público, la moral y las buenas costumbres de una sociedad.

Por el carácter de orden público de la nulidad es posible que esta sea declarada de oficio por el juzgador, esto es, sin una petición del interesado, siempre que el juez la advierta sobre la base de los actos y no por efecto de ciencia privada. Además, es posible también que se oponga en cualquier grado de la causa, por lo que la declaración de nulidad, de oficio, por el órgano jurisdiccional, puede realizarse en cualquier estado del proceso.

Asimismo la declaración de nulidad puede y debe incluso efectuarse de oficio, cuando el juez conoce de los hechos que la provoca.

De los Mozos; sostiene que: “Dicha nulidad puede ser declarada de oficio, aunque no haya sido solicitada en el pleito, por más que esto vaya en contra del llamado principio de congruencia; empero, la apreciación de oficio de la nulidad debe darse a título de excepcional”³⁵.

³⁵ De los Mozos, **Ob. Cit**; pág. 573.

En el derecho civil de la República de Chile, se preceptúa que el acto o contrato que adolece del vicio de la nulidad absoluta, no debe ser mantenido, ni amparado en forma alguna; la ley abre a todo el mundo la puerta de la reclamación para que ataque el acto o contrato, ejecutado o celebrado en contravención a las disposiciones con que ha querido que se ejecutara o celebrara; prescribe a los funcionarios del Ministerio Público la obligación de demandar la declaración de la nulidad para manifestarse inmediatamente a todos los efectos que pudiera producir; y faculta al juez para que haga esa declaración cuando la nulidad absoluta aparece de manifiesto en el acto o contrato, concediéndole esta facultad no sólo como un poder, sino como un deber de que juez no puede prescindir, la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, esto es de oficio, como imperio del ejercicio de sus propias funciones.

Pero, hay que hacer notar que para que el juez pueda declarar de oficio la nulidad se requiere que ella aparezca de manifiesto en el acto o contrato y que este acto o contrato haya sido invocado en el juicio de que conoce, como fundamento de las acciones o excepciones que en el se hacen valer.

Ciertamente, al estudiar un caso, en el estado en que se encuentre el órgano jurisdiccional debe efectuar una calificación jurídica. No hacerlo es dejar de ser juez.

Si el juez detecta una nulidad insalvable en este proceso, y si ésta es concerniente al acto jurídico que es materia del juicio, dejarla pasar equivaldría a mirar hacia el otro lado, evitando evaluar la dimensión de unos efectos jurídicos que pueden producirse.

Pronunciarse, respecto de la extensión de los efectos de un acto nulo, y peor aun, pretender que éstos se ejecuten, constituiría una suerte de complicidad del juez en el agravio al orden jurídico.

En concordancia con la doctrina citada y la legislación invocada, es deber del juez declarar de la nulidad manifiesta en el negocio jurídico, pero deberá correr audiencia a las partes involucradas en el negocio jurídico o contrato; porque si bien es

cierto el juzgador esta facultado para hacer tal declaración de oficio, no debe pasar por alto las garantías constitucionales y principios procesales, como tampoco el respeto al orden público, la moral y las buenas costumbres, valores que identifican a una sociedad, y que deben acatados por todos los habitantes; los cuales al obviarse en el negocio jurídico o contrato por sus contratantes, deberán sufrir las consecuencias, además en ningún momento pueden los contratantes argumentar ignorancia de la ley; por ello el juzgador deberá escuchar a las partes involucradas para que sus derechos no sean violados.

Hay hacer notar que la declaración de la nulidad es una norma de carácter adjetivo, contenida en la normativa sustantiva.

4.6. Parámetros para la declaración de oficio del negocio jurídico.

Si bien el Artículo 1302 del Código Civil es algo lacónico, ello no significa que tal herramienta para la restitución del equilibrio esté exenta de parámetros ni límites, empezando por los constitucionales.

Por ejemplo, dado que se entiende que se está dentro de un proceso judicial, aunque la norma esta contenida en el derecho sustantivo, debe partirse por respetar el derecho al debido proceso, que comprende, entre otros, el derecho de defensa.

Así, si en la etapa de conocimiento el juez descubriese esta nulidad, deberá notificar a las partes y reorientar el proceso.

También puede detectarse en el diligenciamiento de la prueba y discusión de los puntos controvertidos en cuyo caso el juez los establecerá incluyendo el correspondiente cuestionamiento a la validez del acto e incorporando los medios probatorios pertinentes.

En el supuesto que la nulidad se pusiese de manifiesto en la etapa probatoria, el juzgador debería conceder un plazo común a las partes para que aleguen lo que convenga a su derecho.

Ahora bien, si el juez de segunda instancia es quien detectase la nulidad señalada, debería anular la sentencia de grado e indicar al juez de primera instancia que se pronuncie acerca de la nulidad la que debe especificar de manera clara y detallada.

También es importante tomar en consideración la competencia, por lo que la nulidad de un contrato civil no podría ser declarada por un juez penal o laboral.

Al respecto, el autor Juan Guillermo Lohmann, sostiene que: “En los casos en que la invalidez absoluta no hubiera sido objeto de petitorio en la demanda o reconvencción, puede ser declarada de oficio por el juez, en sentencia, solamente si concurren los siguientes requisitos:

4.6.1. Que el juez sea de primera instancia y tenga competencia si la nulidad hubiese sido demandada, es decir, que por razón de la materia y del grado, tendría que ser un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil.

4.6.2. Que la causal de nulidad esté de manifiesto en el propio acto.

4.6.3. Que el acto esté directa e inseparablemente relacionado con la controversia y que el pronunciamiento sobre su validez sea indispensable para la decisión sobre los puntos controvertidos.

4.6.4. Que las partes del proceso sean las mismas del acto, y si este involucra a terceros, que estos hayan sido debidamente emplazados.

4.6.5. Que advertida la posible existencia de nulidad, mediante resolución debidamente motivada el juez lo notifique a las partes del proceso y litisconsortes concediéndoles un plazo común, para que se pronuncien al respecto, vencido este plazo, debe de reanudarse el plazo para sentenciar o cuando corresponda se procederá conforme al Artículo 96 del Código Procesal Civil.

Como se ha anotado, la nulidad del acto jurídico es un tema que interesa al orden público, por lo que siendo de excepción por su relevancia social, no resulta

coherente que se deje totalmente en manos de las partes como si se tratara de un derecho disponible, máxime si se está debatiendo un asunto controvertido que tiene como base un acto jurídico que es repudiado por el ordenamiento, como tampoco puede dejarse únicamente a criterio del juzgador, por razones obvias, además debe prevalecer el Estado de Derecho y para ello existen instituciones que resguardan el respeto al ordenamiento jurídico y si este se ve vulnerado deberán ser restaurados”³⁶.

Así, en nuestro sistema, el juez no debe perder de vista la finalidad concreta del proceso, que es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, haciendo efectivos los derechos sustanciales, del mismo modo que la finalidad abstracta, que es lograr la paz social en justicia, la que incluye el impacto social y económico de la sentencia. Toda sentencia, como sabemos, es un mensaje a la sociedad y, como tal, puede incentivar o desincentivar conductas. Para lograr un resultado que armonice ambos aspectos, el juez requiere de instrumentos que se lo permitan, como la interpretación, el control difuso, la nulidad de oficio, entre otros.

Pero, debe considerarse la existencia de las garantías constitucionales de las cuales gozamos los habitantes de la República de Guatemala y que deben ser respetadas, pues al pasar por alto éstas el juzgador dictaría una resolución fundada en una inconstitucionalidad, y por ende esta sentencia debe ser revocada, pues se estaría violando el derecho de defensa, y aunque en el negocio jurídico se manifieste la nulidad el juzgador por la investidura otorgada debe actuar con equidad y justicia sin desviar la mirada en las garantías constitucionales, pues estos son los pilares de su actuación.

Por lo tanto nuestros legisladores debe completar la norma contenida en el Artículo 1302 del Código Civil sea ésta modificando el citado Artículo o creando la norma complementaria en el ordenamiento procesal, refiriéndose a todos aquellos asuntos en donde la ley faculta al juzgador a actuar de oficio deberá hacerlo en cuerda separada por la vía de los incidentes, con el objeto de que la parte o las partes involucradas puedan ejercitar su derecho de defensa.

³⁶ Lohmann, **Ob. Cit**; pág. 59.

CAPITULO V

5. Procedimiento para que el juez declare de oficio la nulidad absoluta manifiesta del negocio jurídico.

Dentro de las atribuciones del juez es tan universal como la del derecho, ya que puede intervenir en cuanto esté legislado e incluso en aquello que no lo esté, cuando suscite conflicto de intereses privados o compromiso para el interés público.

5.1. Causas que justifican la propuesta de establecer un procedimiento para que el juez declare la nulidad absoluta manifiesta del negocio jurídico.

Como se pudo establecer a través de la investigación de campo, los juzgadores ven el Artículo 1302 del Código Civil, como una norma vigente pero no positiva, debido a que el juzgador no puede hacer una declaración de oficio, como lo establece la norma jurídica contenida en el citado Artículo, porque la función del juzgador esta ceñida a la Constitución Política de la República de Guatemala, los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.

Por lo cual, las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional deberán estar apegadas a derecho, ya que todas aquellas disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior carece de validez.

En el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, se establece: “Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno.

Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior”

Pero, es importante definir el concepto Juez y conocer cuales son las funciones del juzgador dentro del sistema de justicia, como sigue:

Juez es aquella persona que en su calidad de funcionario público participa en la administración de la justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso, decidiendo el destino de un acusado en función de las evidencias, de tal manera que el juez viene a ser el símbolo de la justicia y guardián del derecho.

También se puede decir que Juez, es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios. El sitio donde el juez administra justicia se llama genéricamente tribunal y también se le dice foro.

De lo anterior se deduce que las resoluciones dictadas por los juzgadores no deben en ningún momento violar derechos y garantías de los habitantes de la República de Guatemala, debiendo el juzgador cumplir con impartir la justicia de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que conforman el ordenamiento jurídico del Guatemala. Tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 204: “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligatoriamente el principio de que la constitución de la república prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Esto implica que se debe observar el eficaz respeto y aplicación de las garantías constitucionales y los principios procesales.

Para el efecto se definen las principales garantías constitucionales y principios procesales que debe observar el juzgador al dictar las resoluciones:

5.2. Garantías constitucionales: Son el conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconoce. Las garantías constitucionales sólo pueden suspenderse lícitamente en la forma y plazos que la misma constitución preceptúe, salvo incurrir en

responsabilidad los gobernantes que las suspendan sin derecho o prorroguen esto sin autorización.

5.2.1. Derecho de petición: Este derecho se encuentra establecido en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y dice: “Los habitantes de la República de Guatemala, tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley”.

5.2.2. Derecho de defensa: Derecho plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12, el cual establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

5.2.3. Libertad e Igualdad: La constitución política de la república de Guatemala, en el Artículo 4, establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”

5.3. Principios procesales: Los principios procesales son máximas o reglas que dan forma, estructuran y limitan las diferentes fases del proceso de forma tal que se logre el reconocimiento de derechos consagrados en la norma substantiva. En este asunto son los siguientes: De congruencia, dispositivo, igualdad y legalidad.

5.3.1. De congruencia: Conforme a este principio, las sentencias deben ser congruentes entre lo pedido por las partes y el fallo del juzgador. El Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial recoge este principio, cuando establece como un requisito en la redacción de las sentencias que la parte resolutive contenga decisiones congruentes con el objeto del proceso"

5.3.2 Dispositivo: Este principio se encuentra recogido en los Artículos 51 y 113 del Código Procesal Civil y Mercantil, en los cuales se indica que la persona que pretenda hacer efectivo un derecho, ya sea para que se le declare o asiste, puede

pedirlo ante los jueces de acuerdo lo prescrito en el referido Código, y si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía a solicitud de parte. De tal manera que la actuación del juzgador será a solicitud de parte interesada, en lo que concierne al derecho civil.

5.3.3 De igualdad: Este principio esta basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, siendo entonces una garantía fundamental para las partes.

5.3.4 De legalidad: Este principio esta regulado en el Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, y reza: “Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.”

En el caso del Artículo 1302 del Código Civil, establece que la nulidad puede ser declarada de oficio por el juez **cuando resulte manifiesta**. Para comprender correctamente esta norma se debe entender que el legislador se refiere a la nulidad absoluta y cuando el objeto del negocio jurídico sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, de igual manera cuando ocurra la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para que nazca a la vida jurídica el negocio jurídico.

Y, siendo el siendo el Organismo Judicial uno de los tres organismos sobre los cuales el pueblo de Guatemala ha delegado su poder y representación para que ejerza la función de impartir justicia y a través de los tribunales de justicia juzgue y promueva la ejecución de lo juzgado. Al tener el Organismo Judicial tal investidura, sus juzgadores no deben pasar desapercibidos aquellos casos en donde se presente un

negocio jurídico el cual su nulidad absoluta es manifiesta. Pero, tampoco debe pasar por alto que las resoluciones que dicten deberán estar apegadas al ordenamiento jurídico vigente, pues tienen los juzgadores que ser hacedores del respeto del Estado de Derecho.

Y, como producto del estudio e investigación de la aplicación de la norma jurídica contenida en el Artículo 1302 del Código Civil, es necesario que la norma vigente sea positiva, creando las disposiciones y bases doctrinarias que haga efectiva el cumplimiento de la norma sustantiva dentro del derecho adjetivo, aportando los medios, elementos y bases legales para que no quede ningún conflicto sin resolver.

Es por ello que este trabajo contiene la propuesta de crear la norma jurídica adjetiva, que le permita al juzgador aplicar la ley vigente en la declaración de nulidad manifiesta en el negocio jurídico.

La propuesta del procedimiento para declarar la nulidad manifiesta en el negocio jurídico es a través de los incidentes.

Primeramente es correcto tener clara la definición del concepto incidentes. Y, el diccionario jurídico, lo define, así: "Concepto que corresponde al Derecho Procesal, donde constituye la cuestión distinta del principal asunto del juicio, relacionada directamente con él, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél, y otras, suspendiéndolo". Para el autor Ricardo Raimondin, el incidente es toda cuestión o contestación accesoria que sobreviene o se forma durante el desarrollo de la relación procesal³⁷.

En los Artículos del 135 al 140 de la Ley de Organismo Judicial, se regula lo relacionado a los incidentes, como sigue:

"Artículo 135. Incidentes. Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren

³⁷ Derecho procesal civil, pág. 288.

completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo buena fe.

El Artículo 136. Suspensión de proceso. Los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se sustanciarán en la misma pieza de autos quedando éstos, mientras tanto, en suspenso.

Impide el curso del asunto todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho, continuar sustanciándolo. En todo caso el tribunal deberá calificar la naturaleza del incidente al darle trámite.

Artículo 137. Pieza separada. Los que no pongan obstáculo a la prosecución del asunto, se sustanciarán en pieza separada que se formará con los escritos y documentos que señale el juez, y cuando éstos no deban desglosarse, se certificarán en la pieza del incidente a costa del que lo haya promovido.

Artículo 138. Trámite. Promovido un incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días.

Los incidentes de nulidad carecerán de efectos suspensivos, excepto si el tribunal lo considera necesario y así lo declara en forma razonada y bajo su responsabilidad.

Artículo 139. Prueba. Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho, el Juez, al vencer el plazo de la audiencia, resolverá ordenando la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes al promover el incidente o al evacuar la audiencia, en no más de dos audiencias que tendrán verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 140. Resolución. El juez, sin más trámite, resolverá el incidente dentro del tercer día de concluido el plazo a que se refiere el artículo 138, o en la propia audiencia de prueba, si se hubiere señalado. La resolución será apelable...”.

Tomando como fundamento legal lo establecidos en los Artículos anteriores, y aplicándolo al caso concreto, el procedimiento para que el juzgador declare la nulidad manifiesta del negocio jurídico, debe ser el de **los incidentes**, porque esta vía es supletoria cuando no existe procedimiento señalado, además en este caso no puede el juzgador tener una actuación oficiosa, y siendo la vía de los incidentes la acordé para este asunto, porque en esta vía pueden conocerse asuntos accesorios al principal y dentro del trámite se dará audiencia a las partes y otros interesados, con ello el juzgador resolverá sin violar garantías constitucionales ni principios procesales.

5.4. Anteproyecto de reforma por ampliación del Código Procesal Civil y Mercantil.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO.... 2007

El Congreso de la República de Guatemala:

CONSIDERANDO:

Que la legislación guatemalteca vigente carece de una norma adjetiva que regule el procedimiento para que el juzgador pueda resolver de oficio, asuntos que la ley sustantiva ordene, y con el objeto de que la parte o las partes involucradas puedan ejercitar su derecho de defensa.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la seguridad jurídica y la aplicación de la justicia a través del organismo encargado, para llevar a cabo la realización del bien común.

CONSIDERANDO:

Que es el Estado a través del organismo rector, quien debe proporcionar las herramientas jurídicas para la correcta aplicación de la justicia en asuntos que afecten el orden público, la moral y las buenas costumbres.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente reforma al Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 de la República de Guatemala.

Artículo 1. Se reforma el Artículo... , el cual queda así:

Artículo 2. “En los casos en donde la ley manda a que el juzgador actúe de oficio, deberá ventilarse el asunto por la vía de los incidentes, el procedimiento y la oposición deberán estar fundadas en prueba documental. El auto que resuelva el incidente podrá ser impugnado, mediante los recursos establecidos en la ley”

Artículo 3. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala a los _____ días del mes de _____ del año _____.

Presidente del Organismo Legislativo

Secretario

Secretario

CONCLUSIONES

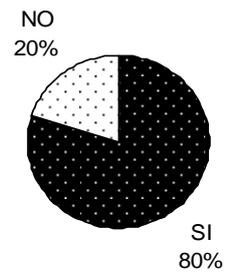
1. Efectivamente no hay normativa jurídica que conecte la disposición contenida en la ley sustantiva con la ley adjetiva, existiendo una laguna jurídica, y considerando que el quehacer de los juzgadores esta basado en resolver los conflictos de su competencia, apegados al ordenamiento jurídico previamente establecido, debiendo resguardar el Estado de Derecho.
2. Si un acto jurídico es nulo por invalidez absoluta, y si además dicha nulidad es manifiesta, la verdadera tutela judicial provendría de la declaración de nulidad por parte del juez, salvaguardando el derecho al debido proceso de las partes; porque en ningún caso, el Juez puede declarar la nulidad de oficio, pues al hacerlo se estaría violentando el derecho de defensa de las partes involucradas.
3. Si el Juez advierte la existencia de una nulidad que no es materia de las pretensiones demandadas, la pondrá en conocimiento del Ministerio Público y de las partes, pues por la investidura que ostenta el juzgador no puede pasar desapercibidamente la nulidad manifiesta del negocio jurídico, y que ésta afecte el orden público, la moral y las buenas costumbres de los guatemaltecos.
4. Existe una laguna jurídica en el Código Procesal Civil al no desarrollar el procedimiento que se debe observar para la declaratoria de nulidad manifiesta en el negocio jurídico; por lo que actualmente cuando se presenta algún asunto en donde exista “nulidad manifiesta”, los juzgadores se pronuncian hasta en sentencia.
5. Se entiende que la nulidad es manifiesta cuando no existe lugar a ninguna duda sobre su existencia, pero aun así el juez no puede hacer la declaratoria de nulidad de oficio, sin requerir la invocación de las partes; porque no debe de obviarse el ejercicio del legítimo derecho de defensa de las partes, como garantía constitucional, esto hace que legislar el procedimiento sea de carácter urgente.

RECOMENDACIONES

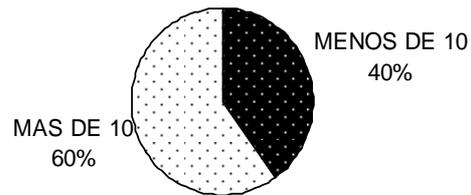
1. Que el Congreso de la República reforme el Artículo 1302 del Código Civil, en el sentido que el juzgador no declare de oficio la nulidad del negocio jurídico, porque se estarían violando garantías constitucionales y principios procesales, sobre los cuales descansa el ordenamiento jurídico guatemalteco, por lo tanto las resoluciones que los juzgadores dicten de oficio, tal como lo manda el Artículo 1302 del Código Civil, tendrán el carácter de inconstitucionales.
2. Que los juzgadores están llamados a respetar y consolidar el Estado de Derecho en cada una de sus actuaciones, siendo el mismo Estado quien debe proporcionar las herramientas para que el efecto, en este caso es urgente que el Congreso de la República legisle el procedimiento por el cual se deben conocer y resolver los asuntos en donde exista la normativa “de oficio”; proponiendo que el procedimiento adecuado es el de “Los incidentes”.
3. Que en todo momento deben ser respetados y garantizados los derechos de los habitantes de la República de Guatemala, y el Estado como el mayor garante de tal respeto, debe evitar la existencia de lagunas jurídicas, como la encontrada al analizar el Artículo 1302 del Código Civil, y para ello se propone legislar el procedimiento que conecta la ley sustantiva con la adjetiva.
4. El juzgador al dictar sus resoluciones debe observar el eficaz cumplimiento de los principios procesales, especialmente el dispositivo, de congruencia y el principio hermético del derecho, concatenados éstos a la garantía constitucional del debido proceso, pues sin el acatamiento de lo anterior todo lo resuelto estaría sujeto a ser revocado por orden de segunda instancia y a ser declarado inconstitucional.

ANEXO

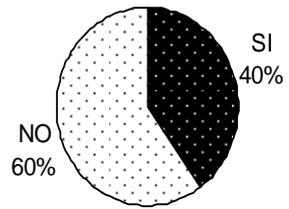
PREGUNTA 1



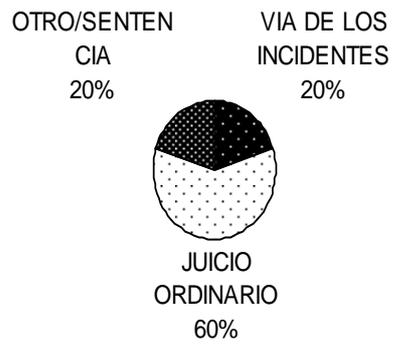
PREGUNTA 2



PREGUNTA 3



PREGUNTA 4



ANÁLISIS DE LA ENCUESTA

1. De la pregunta número uno, del 100% los encuestados el 80%, respondieron que sí ha tenido casos en donde ha estado manifiesta la nulidad del negocio jurídico; lo cual demuestra la existencia del problema y que la hipótesis planteada es positiva, porque los casos de nulidad manifiesta del negocio jurídico, ha llegado ser del conocimiento de los juzgadores.

2. De la pregunta número dos, el 60% de los encuestados respondió que han conocido más de 10 casos, esto significa que la problemática es bastante acentuada, porque el área geográfica tomada de muestra, indica que los casos de nulidad manifiesta no es escasa, y como tal debe completarse la legislación creando la norma jurídica que conecte la norma sustantiva contenida en el Artículo 1302 del Código Civil con la norma adjetiva que señale el procedimiento por el cual deba conocerse los asuntos en donde exista la nulidad manifiesta del negocio jurídico.

3. De la pregunta número tres, el 60% de los encuestados ha indicado que NO ha declarado de oficio la nulidad manifiesta del negocio jurídico, por que al hacerlo estarían violando garantías constitucionales y principios procesales; pero existe un 40% que respondió que SI, ha declarado de oficio la referida nulidad, como asuntos de carácter excepcional, pero en este caso las resoluciones dictadas que contienen tal declaratoria, son susceptibles en su totalidad de ser revocadas por violación de garantías constitucionales, por ejemplo: El derecho de defensa; y principios procesales, por ejemplo: El dispositivo. Empero, esto hace más urgente aún legislar la norma jurídica que establezca el procedimiento por el cual debe conocerse la nulidad manifiesta del negocio jurídico.

4. En relación a la pregunta número cuatro, el 60% de los encuestados, indican que han dado trámite a los asuntos de nulidad manifiesta del negocio jurídico a través del juicio ordinario; lo cual esta ligado al factor tiempo; porque para todos es claro que esta clases de procesos duran años, y tomando en cuenta que la nulidad es

manifiesta, además que es contraria al orden público, la moral y las buenas costumbres, como también que el espíritu de la norma jurídica contenida en el Artículo 1302 del Código Civil, pretende que el negocio jurídico deje de existir de hecho y en derecho, faculta al juez a hacer la declaratoria de nulidad de oficio, eso conlleva a que pensar que la declaratoria de nulidad debe ser inmediata, por ser contraria al orden público, la moral y las buenas costumbres y que en ningún momento la propia justicia por utilizar un procedimiento extenso en sus etapas y plazos exponga a los habitantes a la “existencia”, de un negocio nulo en pleno derecho; entonces el Estado como garante del Estado de Derecho en la extensión de la palabra debe legislar un procedimiento acorde al espíritu de la norma jurídica y al principio de economía procesal.

BIBLIOGRAFÍA:

ABANTO TORRES, Jaime David. **Apuntes sobre la nulidad de oficio en la reforma al código civil**, Lima, Perú: (s.e.), 1984. 60 págs.

Actos de nulidad. 2006, [http:// www.monografias.com](http://www.monografias.com)

ALBALADEJO, M. **Instituciones de derecho civil**. 3t.; 2a. ed.; Bosh, Barcelona: (s.e.), 1972. 645 págs.

ALTERINI, Atilio Anibal. **De la ineficacia de los actos jurídicos**. Proyecto de Código Civil, Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1998. 75 págs.

BETTI, Emilio. **Teoría general del negocio jurídico**. Granada, España: Ed. Comares, 2000. 610 págs.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 4t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S. R. L., 1976. 615 págs.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Resumen derecho civil español común y floral**. Reus, Madrid: (s.e.), 1971. 50 págs.

CASTRO Y BRAVO, Federico de. **El negocio jurídico**. Madrid, España: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1971. 57 págs.

CESSARI, Aldo. **La interpretación de los contratos colectivos**. Milán, Italia: Ed. Giuffrè, 1963. 125 págs.

CONVERSE, Juan Manuel. **Poderes del juez en el proceso civil**. Buenos Aires, Argentina: (s.l.i.), 2003. 80 págs.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. 3ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1997. 524 págs.

COVIELLO, Nicola. **Manual de derecho civil italiano**. 3a. ed.; Milán, Italia: Ed. Societa Editrice Libreria, 1924, 317 págs.

DE LOS MOZOS, José Luis. **El acto jurídico**. Madrid, España: Ed. Montecorvo, 1987. 825 págs.

DÍEZ-PICAZO, Luis. **Sistema de derecho civil**. 2 vol.; 10a. ed.; Tecnos, Madrid: (s.e.), 2001. 700 págs.

El diccionario jurídico informático, <http://www.leccionesjuridicasenespañol.com>

FERRANTE, Matteo. **Negocio jurídico**. Milán, Italia: Ed. Giuffrè, 1950. 73 págs.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Dos temas universitarios**. Pág. 798. UNAM: revista de la Facultad de Derecho de México, 29 t.; no. 114, (septiembre- diciembre de 1979).

GORDILLO, Mario. **El derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: (s.e.), 132 págs.

HERNÁNDEZ GIL, Antonio. **Obras completas**. 3t.; Madrid, España: Ed. Espasa-Calpe, 1988, 480 págs.

JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana. **La declaración de nulidad del acto jurídico de oficio por el juez**. Lima, Perú: (s.l.i.), 2006. 12 págs.

La enciclopedia libre. “Contrato”, 2006, <http://www.wikipedia.com>

La enciclopedia libre. “Nulidad”, 2006, <http://www.wikipedia.com>

Las nulidades procesales. Pág. 50. Revista Jurídica Cajamarca; España, 2003.

LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo. **La nulidad manifiesta, su declaración judicial de oficio**. Lima, Perú: (s.e.), 1992. 82 págs.

MARTINEZ FLORES, Héctor. **Filosóficos Cajamarca**. España: (s.e.), 2004. 100 págs.

MENGONI, Luigi. **Derecho y valores**. Bolonia, Italia: (s.e.), 1985. 354 págs.

MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondant. **El espíritu de las leyes**. San José, Costa Rica: (s.e.), 1986. 384 págs.

MORALES HERVIAS, Rómulo. **Estudios sobre teoría general del negocio jurídico**. Lima, Perú: 2002.

OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. **Apuntes de teoría general del negocio jurídico**. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1994. 65 págs.

PALOMEQUE LÓPEZ, Manuel Carlos. **Derecho del trabajo**. 8a. ed.; Madrid, España: Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 2000. 483 págs.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. 6t.; Madrid, España: Ed. Pirámide, S. A., 1976. 866 págs.

PUGLIATTI, Salvador. **Introducción al estudio del derecho civil**. México: Ed. Porrúa, 1943. 242 pág.

RAIMUNDIN, Ricardo. **Derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Viracocha, 1956. 456 págs.

ROUSSEAU, Juan Jacobo. **El contrato social**. 2 ed.; México: Ed. Editores mexicanos unidos, S. A., 2001. 207 págs.

SAVIGNY, F. **Sistema del derecho romano**. 3t.; Turín, Italia: (s.e.), 1889. 400 págs.

SCIALOJA, Vittorio. **El negocio jurídico**. 5a. ed.; Roma: Foro Italiano, 1950. 400 págs.

SCOGNAMIGLIO, Renato, **Teoría del negocio jurídico**. Nápoles, Italia: Ed. Casa Editrice Dott, Eugenio Jovene, 1950. 42 págs.

TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. **Nulidad del acto jurídico**. 2ª ed., Lima, Perú: (s.l.i.), (s.e.), 1975. 102 págs.

TESAURO, Alfonso. **Acciones y negocios jurídicos**. Perugia, Italia: Ed. Tipografía Guerrero Guerra, 1932, 89 págs.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos. **Derecho civil**. 3t.; Guatemala: (s.e.), 2000. 815 págs.

UNED, **Derecho civil I**, parte general y derecho de la persona, tema 35; España: (s.e.), 2006. 20 págs.

UNED, **“La ineficacia de los negocios jurídicos”**, <http://www.adalog.es/juegosjuridicos/documentos\1000611.doc> (mayo de 2005).

WINDSCHEID, Bernard. **Derecho de los índices alfabéticos**, traducida al español por Carlo Fadda y Paolo Emilio Bensa, 2 vol.; Turín, Italia: Ed. Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1925. 202 págs.

Legislación:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Civil. República de Alemania, enero 1900, 2006.

Código Civil. República de Argentina, Ley 340, 2007.

Código Civil. República de Francia. Parlamento de la República de Francia 1804, 2006.

Código Civil. República de El Perú. Decreto Legislativo número 295, 2006.

Código Civil. República de Suiza, 1907, 2007.

Código de Trabajo. Congreso de la República, Decreto número 1441, 2006.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 2005.

Ley del Orden Público. Congreso de la República, Decreto número 7, 2006.

Real orden de 29 de julio de 1889. España, 2004.